27

24

26

✠

DISCVRSO IVRIDICO, POR EL LICENciado Don Iuan Suarez de Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, y vezino de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

EN EL PLEITO

Con el señor Fiscal, y Compradores de las tierras inclusas en sus terminos.

SOBRE

La inteligencia, y interpretacion del Priuilegio del señor Rey Don Alonso el Sabio, y Dezimo deste nombre, por confirmacion del señor Rey Don Sancho su hijo el Valeroso, y Quarto, que trata de los terminos de que le hizo merced, quando la recuperò de los Moros en la Era de 1264. Y del priuilegio del señor Rey Don Alonso el Onzeno de la donacion, y merced del Castillo de Tempul, con sus terminos.



LA dificultad que resultò de la vista de este pleito fue, si por dichos priuilegios, y demas titulos, que Xerez tiene presentados, luego que los señores Reyes se los concedieron, se le transfiriò el dominio, y propiedad de las tierras, de tal modo, que por ser suyas en propiedad, no han podido ser vendidas, ni lo pueden ser, ò si las

Num. 1. Si por los priuilegios se transfiriò el dominio de los terminos a Xerez.

las mercedes solo se concedieron para en quanto a el vso precario, ò jurisdicional.

Num. 2. Que la inteligencia de las palabras es de sustancia de la forma de los priuilegios.

Y para mayor inteligencia de lo susodicho, ha parecido conueniẽte, y necessario poner los priuilegios a la letra, para que el discurso que sobre ellos se ha de hazer salga mas ajustado, y la genuina, y propia significacion dellas palabras, corresponda a su verdadero sentido: *Nam significatio verborum est maximè de substantia forma priuilegij, ita P. Suar. in tract. de legib. lib. 3. cap. 12. nu. 2. ibi: Et ideo in priuilegijs, sicut in alijs legibus, maximè attendendum est, ad propriam verborũ significationem, & ad vsum illorum, vel communem, vel iuridicum.*

Priuilegio del señor Rey Don Alonso el Sabio, su fecha en 23. de Agosto Era de 1322.

Num. 3. Vimos vn priuilegio del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en que dize, q̃ por grã sabor que auia de fazer bien, y merced al Concejo de la Ciudad de Xerez, que les daua, è les otorgaua sus terminos bien, y cumplidamente por aquellos lugares, que Don Alonso Fernandez su hijo se los amojonara por su mandado, que los huuiessen libres, y quitos, para vsar dellos en aquellas cosas, que Concejo puede, y deue vsar de su termino. Y prosigue.

Num. 4. Otrosi vimos otra carta plomada del Rey nuestro padre, en q̃ dize, que por hazer bien, y merced al Concejo de Xerez, que les otorgaua, que todos sus ganados pasciessen comunalmente en los terminos de Seuilla, de Carmona, y de Arcel, y de Medina, y de Alcalà, y de Bexar, è de Niebla, è de Huelua, è de Gibraleon, como de los suyos mismos, y que les non tomen montazgo, ni assadura, y el Concejo de Xerez pidieronnos merced, que los cõfirmassemos estos priuile-

gios,

gios, è estas cartas, è nos sobredicho Rey Don Sancho por les hazer bien, y merced, y por muchos seruicios, que fizieron al Rey nuestro padre, y a Nos, confirmamosles estos priuilegios, è mandamos, que valan, assi como en ellos dize. Y mandamos, que ninguno sea ossado de ir contra este nuestro priuilegio para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, è qual quiera que lo fiziera, avria nuestra ira, y pechar nos hia en esto diez mil marauedis de la moneda nueua, è al Concejo de Xerez, ò a quien su voz huuiesse, todo el daño doblado: y porque esto sea mas firme, y estable, mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Seuilla en 23. dias andados del mes de Agosto Era de 1322. Y prosigue en lo demas que parece por el mem. fol. 14. num. 41.

Lo primero que se ofrece que ponderar son las palabras con que da principio el señor Rey Don Alonso à este priuilegio: *Que les daua, y les otorgaua*, porque *verbum Do de sui proprietate importat donationem, & dominij translationem, vt in l. fin. ff. de condict. data causa, & in l. vbi autem, §. fin. ff. de verbor. obligat. & in §. itaque discretis, inst. de act. notant Menoch. de præsump. lib. 3. præsumpt. 34. num. 32. Surd. decis. 166. num. 16. & de aliment. tit. 2. quæst. 1. num. 2. Bertaz. de clausulis instrument. claus. 16. glos. 1. num. 3. Pichard. ad §. 2. instit. quibus modis recontrah. obligat. num. 40. & 42. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 82. num. 14. Cald. Pereir. de nomin. emphiteut. cap. 18. num. 4. & de empt. & vendit. cap. 18. num. 24. & cap. 20. num. 1. Gregor. decis. 194. n. 15. Giurb. decis. 24. num. 19. Noguer. tom. 1. allegat. 26. num. 195.*

Num. 5. Verbum Do denota donacion, y translacion de dominio.

Esta donacion, y translacion de dominio se comprueba con las palabras del segundo priuilegio, ibi: *Que les otorgaua, que todos sus ganados pasciessen, &c.* No dixo el señor Rey, que les daua, y les otorgaua, por

Num. 6. Que esta donaciō y translacion de dominio, se verifica mas con las palabras del segundo priuilegio, como los suyos m...

que

que no les diò a los vezinos de Xerez en propiedad los terminos de Seuilla, y demas Lugares, sino solo el poderlos pastar con sus ganados; a diferencia de la propiedad, y el vso, porque aquella es significada por la palabra, que *les daua*, y este por la palabra *otorgaua*, que es poder, y permission, para pastar los dichos terminos estraños.

Num.7. Que el verbo Sum est denota dominio, y propiedad.

Prosigue el señor Rey, diziendo: *Sus terminos*. Esta diccion *Sus* admite en este caso dos inteligencias, ò explicaciones. La primera dixo, *Sus terminos*, porque auia precedido la donacion, que *les daua*, y como por ella se auia transferido a la Ciudad el dominio de los terminos, justamente los llamò suyos. Esta dicciō *Sus* se deriua del verbo substantiuo sum est fui: *Quod est de præsenti effectiuum, & productiuum, vt in l. his verbis, in princip. ff. de hæredit. instituend. notant Bald. in cons. seu quæstione schismatis posita sub rubric. C. si quis aliquem testari prohibuerit in §. sed in contrarium, nu. 13. in vers. Item respondetur, vbi ait non esse aliud verbum ita substantificum, in mundo, sicut hoc verbum, refert Dionis. Paul. de Ver. Patriarchal. sedium erect. cap. 5. num. 60. & sentit Gutierr. practicar. lib. 2. quæst. 118. nu. 10. Hermosill. l. 55. gloss. 2. tit. 5. par. 5. Vbi quod hoc verbum est substantiuum, & de præsenti effectu, & includit perfecti substantiam, & eam importat, vt per Azeued. ad l. 1. num. 10. tit. 16. & ad rubric. tit. 19. num. 70. lib. 8. noua Recopil. Ioann. Garc. de nobilitat. gloss. 1. nu. 38. Gutierr. practic. lib. 3. quæst. 17. num. 116. dominium denotat, vt in d. l. his verbis, tenet Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. 5. nu. 15. Proprietatem, & essentiam, ex Ceuall. commun. contr. comm. tom. 4. quæst. 906. num. 23. Herm. l. 53. glos. 1. nu. 9. tit. 5. p. 5.*

Num.8. Que por la assignacion de los terminos fundan los

La segunda es, porq̄ como el señor Rey Don Alonso auia mandado al señor Don Alonso Fernandez su hijo amojonar estos terminos mucho antes que con-

cediera la merced de ellos por este priuilegio à la Ciudad, como auia precedido la assignacion, y por ella fundan las Ciudades en la verdadera propiedad de ellos, *vt per Auendañ. de censib. cap. 68. ibi: Post assignationem terminorum fundabit vniuersitas in proprietate terminorum contra Regem.* Y del otro, *Auendañ. de exequend. mandat. cap. 4. num. 6. vers. Et hoc est*, ibi: *Et per consequens ipsum consilium fundat intentionem suam in tra limites, quod ad proprietatem, & possessionem terminorum, & territorij appellatione venit: quidquid est intra fines vniuersitatis, ita quod nulla persona, aut nullus locus excipiatur, vt per Bald. cons. 226. Rex Romanorum, num. 8. vers. Item certum, lib. 1. & cons. 333. ad intelligentiam circa princ. vers. Nam si imper. eod. lib. 1.* Por esta razon el señor Rey, atendiendo, que por la assignacion, y amojonamiento erã ya los terminos de la Ciudad, dixo, *Sus terminos.* Lugares en la propiedad dellos.

Y esta diccion *Sus*, demas de lo dicho supr. num. 7. denota dominio, *vt in l. Quintus 2. §. argento, & ibi Bart. num. 3. ff. de aur. & argent. legat. notat Menoch. cons. 129. num. 7. & de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 162. n. 28. Cald. Pereir. de empt. & vend. cap. 3. num. 2. & cap. 10. num. 2. Gregor. decis. 115. num. 6. Rot. decis. 90. num. 2. apud Farinac. part. 2. recent. Durand. Rot. decis. 82. n. 3. Rota decis. 127. num. 3. part. 2. in posth. Farinac. aliàs, part. 4. recent.* Tambien denota possession, y como Xerez la auia tenido desde q̃ se hizo el amojonamiento, hasta la concession deste priuilegio, como constaua al señor Rey, que la tenia, dixo, *Sus terminos, vt per Bald. in l. 1. circa princip. ff. de stat. homin. Anchar. Regien. quæst. 7. num. 6. part. 2. Rota decis. 90. sub n. 2. apud Farin. p. 2. recent.* Num. 9. Confirmase lo mismo.

Y no importa que se diga de contrario por los compradores, que esta palabra *Sus terminos* se ha de aplicar, y entender a la persona de dicho señor Rey Don Num. 10. Que la palabra Mismos importa tambiendominio,

Alon-

con que ſe reſponde a la opoſicion contraria.

Alonſo, porque en el ſegundo priuilegio de la comunidad de paſtos con Seuilla, y demas Lugares, dixo, que los pudieſſen paſtar los ganados de Xerez, como los ſuyos meſmos. Y eſta palabra *Meſmos*, que haze relacion de lo precedente, importa tambien dominio, *ex adductis per Stephan. Gratian. diſcept. forenſ. cap. 98. num. 7.* Con que la dicha palabra *Sus*, ſe ha de aplicar a la Ciudad, y no a la perſona de ſu Mageſtad.

Num. 11. Ponderacion de las palabras bien, y cumplidamente.

Bien, y cumplidamente: eſtas palabras ſon dignas de toda ponderacion, porque por ellas el ſeñor Rey Don Alonſo, no ſolo diò a la Ciudad el verdadero vſufructo de las tierras, ſino el dominio, y propiedad de ellas, porque *idem eſt* cumplidamente, que *pleno iure, aut completo iure, l. fin. §. ſimilique modo, C. de bon. quæ liber.* ibi: *Vt ad ipſum perueniat pleno iure, tàm per vſumfructum, quàm per dominium, eandem hæreditatem poſſeſſurum. l. fœminæ, §. illud, C. de ſecund. nupt. cap. Apoſtolicæ, de præbend. in 6. Bald. conſ. 203. vol. 4. nu. 3.* concludens: *Quod plenum dicitur cui nihil poteſt addi, & à quo nihil poteſt minui. Vnde quando facultas conceditur pleno iure intelligitur, id eſt, integrè ſine diminutione, Anton. de But. conſ. 53. num. 2. Nata conſ. 505. num. 28. Rebuf. in l. Erenius 122. col. 3. ff. de verbor. ſignific. verſ. Plenum, enim dicitur completum, refertum, integrũ, affluens, vt in l. ſi arborem, ff. de ſeruitutib. vrbanor. prædior. ſol. 472. Decian. conſ. 36. num. 3. lib. 2. Cardin. Thuſc. litter. D. concluſ. 329. num. 4. Vnde ſi legetur plenus vſufructus non reſtringitur ſolum ad alimenta, ſed ad vſumfructum omnium rerum, & bonorum hæreditatis, vt per Gozad. conſ. 47. num. 5. Surd. conſ. 515. n. 12. Importatque idem, quod omni meliori modo, Alexand. conſ. 50. incip. in cauſa, num. 9. verſ. Poſtremo, lib. 7. quem refert Card. Tuſch. d. litt. D. concluſ. 330. num. 2. Vnde pleniſſima ſecuritas data dicitur, cui nulla obſtat exceptio, & contra quam nulla datur reſtitutio, alias non diceretur plena, Alexan.*

d. conſ.

d.conſ.50.num.9.lib.7.Cardin.Tuſch.d.concluſ.350.num.3.

Y la palabra *Cumplidamente* recibe mayor ponderacion, por precederle la palabra *Bien*, que ſignifica lo meſmo: *Quod riċtè, & rectè, ſicut malè, non riċtè, nec rectè, Bald.in l.eos, col. 2. verſ. Et nota, quod aduerbium benè, C.de appellat. Iaſ.in l.lecta, num. 16.ſi cert.petat. Petr. Enriq.reſp.opuſcul.2.ſub num. 3. Menoch. de arbitr.lib.1.quæſt.67.num.24. Vulpell.de præpoſ.& aduerb. ſignific.pagin.14. Et ſæpè præter vulgarem vſum, hæc dictio benè auget, & pro valdè ponitur, Cic.Att.lib.4. Benè manè dedi litteras, idem 2.de orat. Benè ante lucem, idem 2.Agr. Adoleſcens non minùs benè nummatus, quam benè cappillatus, Terent.in Andr. Sanè benè conueniebat.* Y aſsi dezir el ſeñor Rey Don Alonſo, que daua à Xerez ſus terminos *bien, y cumplidamente*, es lo miſmo que ſi dixera cumplidiſsimamente: *Omni meliori modo quo poſſum*, en el dominio, propiedad, y poſſeſsion de ellos. Num.12. Ponderaſe la diccion Bien con la de Cumplidamente.

Por aquellos lugares que Don Alonſo Fernandez ſu hijo ſe los amojonara por ſu mandado. De eſtas palabras conocidamente ſe colige eſtaua hecha la aſsignacion de los terminos, que oy poſſee Xerez, al tiempo que el ſeñor Rey D. Alonſo le concediò eſte priuilegio, porque la diccion *Por aquellos*, coreſponde à la diccion *Ille, quæ ſignificat demonſtrationem ocularem, & expreſſam, vt notant Surd.deciſ.125.num.1. Anton. Monach. Bonon.deciſ.61.num.4.* Y parece claro, que ſi el amojonamiento no eſtuuiera hecho, que mal ſe pudiera deſpachar dicho priuilegio, ni el ſeñor Rey auia de hablar con palabras tan demonſtratiuas, como las referidas, que claramente denotan vn tiempo preterito perfecto: *Por aquellos lugares que Don Alonſo Fernandez ſu hijo ſe los amojonara por ſu mandado.* Id eſt, auia amojonado, porq̃ la diccion *Ille* ſiempre ſupone tiempo preterito, ò coſa antecedente, *gloſſ.in cap. vt circa,* Num.13. Que las Palabras Por aquellos lugares, denotan auer precedido el amojonamiento.

§.1.*verſ.vt coram,vbi Gemin.de elect.lib.6.Alex.conſ.104.num.4.& 5.lib.2.& Virgil.*

Ille ego qui quondam gratuli,modullatus auena
Carmen.

Y no futuro, como de contrario ſe pretende inferir, quando no ay razon que lo perſuada.

Num.14. La diccion, Que los huuieſſen, denota tambien dominio, y propiedad, como el verbum Habere.

Que los huuieſſen. No parece tiene palabra eſte priuilegio, que no denote, y declare con toda propiedad, la que Xerez tiene en las tierras de ſus terminos, *que los huuieſſen*, dize el ſeñor Rey: *Verbum namque habere dominium,& poſſeſsionem, & de facto detentionem comprehendit,l.ſi ſtipulatio iſta,§.habere, de verbor.obligat. vbi habere dupliciter accipitur,l.habere duobus modis, de verbor.ſignificat.l.1.§.1.ff.de Religioſ.& ſumpt.funer. notant Petr.Enriq.reſp.opuſc.2.ſub hoc verbo, num.20. in fin.Rebuff.in commen.ad l.id apud ſe 143.verſ.2.Quis dicitur habere, ff.de verbor.ſignific. pag.525. Cantar.de momen.poſſeſ.in verb.Rationes decidendi,nu.34.Decian. conſ.108.num. 32.lib.3. Rot.in Caſalen. Domus 12.Ianuarij 1612.coram Vbald.impreſſa per Farin.deciſ.369. num.1.part.1.recent.Bertaz.de clauſ.inſtrument.clauſ. 26.gloſ.4.num.2.& 3.& clauſ.35.gloſ.3.num.1.vbi n. 2.Subdit,quod verbum habere propriè importat ab initio extorquere per l.debitor,vbi Alciat.in fin.ff.de verb.ſignificat.& gloſſ.in l.fideicommiſſ.§.ſi rem,de legat.3.Durand.Rot.deciſ.82.num.1.Vbi quod habere denotat dominium,Rot.deciſ.477.num.5.part.2.in poſth.Farin.aliàs, part.4.recent.Vbi quod hoc verbum, ſiue ad dominium, ſiue ad poſſeſsionem referatur ſemper intelligitur cum effectu,& in perpetuum,eadem Rota deciſ.121.nu.5.part. 5.recent.Vbi quod verbum habere denotat proprietatem.*

Num.15. Ponderaſe la palabra, Libres los terminos.

A la palabra, *que los huuieſſen*, que queda ponderada en el numero antecedente, ſe ſiguen otras no menos dignas de toda atencion; *que los huuieſſen los terminos libres, y quitos, intelligitur ſine impedimento contradictio-*

ctione,onere,grauamine,vel obstaculo, aut vlla diminutione,vt in Clement.fin.de ætat.& qualitat.& in cap.1. in princ.verb.Libere,de reg.iur.lib.6.& cap.cum Episcopus,verb.Liberè,de offic.ord eodem lib.6. notant glossa, verb.Liberè,in d.Clement.Dudum,Alex.consf.214.nu. 4.vol.6.Curt.Iunior cons.2.num.3.Decian.cons.260.n. 50.Socin.Sen.cons.13.in fin.lib.1.Socin.Iun.cons.71.nu. 7.lib.2.Ruin.cons.1.num.21.volu.3.Alex.cons.214.nu. 4.vol.6.Vicentius Carr.decis.seu casu 80.num.38.Surd. decis.265.num.3.& decis.272.num.14.Valasc.consult. 123.n.9.

Y la diccion *Quitos*,idem est,quod quietancia, que es vna solucion,ò liberacion, que las comprehende a todas: *Vndè si quis ostendit quietantiam,licet non sit de recepto,nisi portionis debitæ, tamen illius virtute inducitur solutionis,præsumptio etiam aliarum portionum,Beroi cons.192.num.9.& 10. lib. 1. Rota in Spoletana bonorum 30.Iannuar.1584.Coram Bubalo,& in Romana residui dotis 8.Februar.1589.Coram Cardin. Augonio, & in Romana pecuniaria 22.Febr. 1600. Coram Penia, & in Fabentina fideiccommissi 13.Nouemb.1593.Coram Littera,& in Romana Trebeliannica 9.Nouemb. 1612. Coram Vbaldo.* Y como el señor Rey Don Alonso se hallò tan bien seruido en las guerras con los Moros, en remuneracion de sus muchos seruicios, le hizo merced de estos terminos,se los diò por libres, declarando estar satisfecho de todo lo que podia importar su valor con vn *quito*,que es lo mismo que finiquito. Num.16. Ponderase la palabra Quitos.

Por lo qual auiendo Xerez obtenido las tierras libres,y quitas,se deue dezir, que las ha tenido, y deue gozar libres de toda carga,restitucion,y enagenaciō, *d.gloss.verb.Liberè, in d. Clementin. Dudum, Menoch. cons.*1042.*num.*10.Porque las palabras,*Cumplidamente, y libres, y quitos*,son equipolentes;*l. fideicommissa*,§. *quamquam,ff.de legat.*3.*Bald.in l.etsi post tres,ff.si quis* Num.17. Que auiendo Xerez obtenido las tierras libres, no pudieron ser vendidas.

cau-

cautionib. Alex. conſ. 108. incip. viſſo. nu. 5. lib. 2. Roland. conſ. 85. num. 21. volum. 4. Peregrin. de fideicomm. artic. 3. num. 45. Cardin. Tuſch. litter. D. concluſ. 331. num. 8. Y aſsi, pues Xerez ſe halla con el dominio, propiedad, y poſſeſsion de ſus terminos, que ſe le transfiriò por tan duplicadas, repetidas, y reiteradas mercedes, como las contenidas en eſte priuilegio, y todas tan ajuſtadas a las diſpoſiciones de derecho, en ninguna manera ſe pudo proceder a la venta de las tierras, que ſe le ſeñalaron por ſus terminos al tiempo de ſu fundacion, y dotacion.

Num. 18. Que el vſo de las tierras es perpetuo por hallarſe del inſeparable la propiedad.

Para vſar de ellos en aquellas coſas, que Concejo puede, y deue vſar de ſu termino. Como el ſeñor Rey Don Alonſo era tan Sabio, pues mereciò tal renombre, viò que auia concedido al Concejo de Xerez vn priuilegio llenò de tantas prerrogatiuas, de dominio, propiedad, y poſſeſsion, y tan exempto, libre, y quito de toda carga, y obligacion, porque la Ciudad en ningun tiempo, por neceſsidad vrgente que ſe le ofrecieſſe, procedieſſe à la venta, ò enagenacion de alguna parte de las tierras deſtos terminos, la prohibiò, y limitò cõ las palabras de eſta clauſula, pero no por eſto derogò, ò prejudicò al dominio, y propiedad que le auia cõcedido, pues el vſufructo ſiempre es perpetuo, y trae conſigo inſeparable la propiedad, quando, *ex veri ſimiliмente præcedentium, & ſequentium*, conſta auerſe donado con ella, *vt latè per Caſtrenſ. conſ. 377. licèt iudex in princip. & per totum, lib. 1. Pariſ. conſ. 71. num. 1. lib. 2. Card. Tuſch. practic. concluſ. tom. 8. litt. V. concluſ. 301. num. 10.* Y eſtas palabras ſe rigen del verbo *Huuieſſen libres, y quitos para vſar de ellos, &c.* Y quando ſe refieren a èl, el dominio, ò poſſeſsion ſemper intelligitur cum effectu, & in perpetuum, *Rota deciſ. 122. num. 5. part. 5. recentior. cum cæteris adductis ſupra numer. 14.*

Y aun-

Y aunque la *l.9.tit.28.part.3.* dixo, *Puede vsar*, que es lo mesmo que dizen las palabras referidas de este priuilegio, no por esso las Ciudades que los tuuieren, ò possession immemorial, aunque no puedan enagenar, dexaràn de tener con el vso el verdadero dominio, y propiedad en sus tierras, porque este sin poder enagenar, puede constar, y susistir, *l.non ideo minùs 66. ff.de rei vindicat.* ibi: *Non ideo minùs rectè, quid nostrum esse vindicabimus, quod abire à nobis dominium speratur, l.ex asse 28. ff.ad Senat.Consult.Trebell.l.1.§.serui, ff.ad Sillan.l.si fur. ff. de vsufruct.Oldrald.cons. 203.colu.2. Dec.cons.419.Tiraquell.de retract.conuention.§.1.nu. 36.Bald.in l.voluntas, num.10.C. de fideicomm. Cuius dictum refert Ias.in l. si ita stipulatus fuero, §.1. num.7. ff.de verbor.obligat.& plura in idem adducit Tiraquell. d.§.2.gloss.1.à num.42.vsque ad num.47.* A exemplo del posseedor del mayorazgo, el qual no puede enagenar los bienes del, pero no por esso dexa de ser no solo vsufructuario, sino verdadero señor dellos, como lo prueba con otros muchos que alega el señor *Molin.de Hispan.primogen.lib.1.cap.19.num.4.vbi num.8.* sic ait: *Ideoque si res ad vsum donetur, non fit èa interpretatio, vt ab vsu proprietas separetur, sed plenum rei dominium donatum censendum erit, l. donationes in concubinam, §.species, ff.de donation.vbi gloss.in verb.Puella, idemque esset si testator dixisset, relinquo talem rem Titio ad alimenta proprietas namque rei non vsus solus relictus censetur.* Num.19. Explicase la l.9. tit.28.de la par.3.

Y esta resolucion corre mas sin duda con las Ciudades, y Lugares en todas las cosas que gozan sus vezinos, porque el vso de ellas siempre es perpetuo, *vt quæ vsibus populi, perpetuo exposita sunt, §.2.instit.de inutilib.stipul.* Num.20. Que el vso de los bienes comunes de las Ciudades es perpetuo.

Es tambien perpetuo este priuilegio, por auerse concedido a cosa perpetua, como es la Ciudad, que nun- Num.21. Que este priuilegio es perpetuo, por auerse concedido à Ciudad.

nunca muere, *Pat. Suar. de legib. lib. 8. cap. 5. per totum.* Por lo qual es sin fundamento dezir, como por las partes contrarias se pretende, que por este priuilegio solo se concediò à Xerez el vso de sus terminos precariamente, y no la propiedad, y dominio, pues lo contrario queda bastantemente fundado.

Primera oposicion, que se haze por el señor Fiscal, y compradores à este priuilegio.

Num. 22. Oponese, que la confirmacion deste priuilegio es en forma comun.

Oponese lo primero, que este priuilegio es de confirmacion, y la forma en que la haze el señor Rey Don Sancho es la comun, y que asi no presentando Xerez el original del señor Rey Don Alonso su padre, que refiere, no se le deue dar fee, ni credito, por la regla de la *l. asse toto, cum vulg. de hæred. instituend.*

Num. 23. Refierese la diferencia que ay de la confirmacion en forma comun, y la especial.

Y para responder, es necessario suponer, que la confirmacion in forma specifica, & ex certa scientia, es aquella que se haze *cum perfecta notitia priuilegij, & tenoris eius, & omnium circunstantiarum illius.* Y la simple, que es en la forma comun, *quæ fit cum sola cognitione confusa priuilegij, quod simplex proponitur, vt antea concessum, sine alio examine, vel distinctiori notitia illius, ita P. Suarez de legib. lib. 8. cap. 18. n. 5.*

Num. 24. Pruebase, que el Rey Don Sancho tuuo perfecta noticia de el priuilegio, que confirmaua.

Esto supuesto, conuiene ajustar, si el señor Rey D. Sancho tuuo entera noticia, y perfecto conocimiento del priuilegio del señor Rey Don Alonso su padre, quando lo confirmò, y que señales se hallan en esta cõfirmacion, para que se deua tener por specifica, & ex certa scientia.

Num. 25. Que por dezir el señor Rey D. Sancho, vimos vn priuilegio, tuuo entera noticia para la confirmacion.

Lo primero dize el señor Rey Don Sancho: *Vimos vn priuilegio del Rey Don Alonso nuestro padre, que Dios perdone.* Quando no tuuiera esta confirmacion otra señal, ni palabra que esta, es bastante para que se tenga por especifica: *Quia dispositio clara dicitur, quæ oculis*

lis

lis cernitur, & non mente, Anton. Monach. decis. Floren. 46. num. 86. Quia oculus certior est aure, & magis veritas oculata fide, quàm per aures hominum animis infringitur, §. sed cum magis, instit. de gradib. cognat. Senec. Epistol. 6. in rem præsentem, vt venias oportet. Primum, quia homines ampliùs oculis, quàm auribus credunt, & Horat. de Art. Poetica.

Signius irritant animos dimissa per aures,
Quam quæ sunt oculis subiecta fidelibus.

Et alibi certior aure arbitret est oculus, magisque incredulæ sunt hominum aures, quàm oculi, vt dicitur apud Herodot. 1. & Lucian. libello de saltatione, aures hominum persuadent minùs quam oculi, vissus enim (vt Arist. inquit) per se est auditus per accidens inde dispositio clara dicitur, quæ oculis cernitur, & non mente, Anto. Monach. decis. Florent. 46. nu. 86. Pues dezir el señor Rey, que viò vn priuilegio del señor Rey su padre, que otra señal se puede dar, que mas declare tuuo entera noticia, y perfecto conocimiento de lo que contenia? *Vndè quando in ipsa confirmatione adduntur verba aliqua, quibus sufficienter significatur præcessisse examen, seu cognitionem perfectam erit ex certa scientia, Pat. Suar. d. cap. 18. num. 5.*

De lo qual procede, que la ley que haze mencion de otra, ò el Principe afirma auer visto el priuilegio q̃ confirma, aunque no se halle, ni presente el original, que refiere, haze entera fee, y se le deue dar todo credito, à diferencia del Escriuano, ò Notario, que aunque dè por fee auer visto, y leido el instrumento, que refiere, no presentandose, no prueba: para lo qual es admirable la doctrina de Antonio Gomez en la ley primera de Toro en el num. 11. ibi: *Non obstat text. & ibi gloss. ordin. & commun. opinio. doctr. in Auth. si quis in aliquo documento, C. de edendo, & in Authen. vt spon. larg. §. & hoc super collat. 9. & ibi etiam commun. doctr.*

Num. 26. Quando la ley haze mencion de otra el Principe, ò afirma auer visto vn priuilegio, aunque no se presente el original, haze fee, y prueba.

☞ *Vbi ponitur, quod instrumentum publicum, vel priuatum, faciens mentionem de alio instrumento, non facit fidem, nisi producatur originale, imo etiam si Tabellio, vel Notarius dicat, & asserat, se vidisse, & legisse non facit fidem, secundum eos. Et respondeo; quia illud habet locum, & procedit quando instrumentum refertur ab aliquo Tabellione, vel Notario, vel ab aliqua persona priuata: secus vero si à Principe, vel lege communi, vel iudice diffinitiuè pronuntiando, quia tunc benè valet, & tenet, & facit plenam, & perfectam fidem, licèt non constet de alia lege relata.*

Num.27. Que en esta confirmacion està inserto el tenor del priuilegio relato.

Lo segundo, porque en esta confirmacion està inserto todo el tenor del priuilegio relato, lo qual se infiere de las palabras que se siguen à la palabra *Vimos*. Dize el señor Rey D. Sancho: *Vimos vn priuilegio del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en que dize; id est.* cuyo tenor es como se sigue: *Que por gran sabor que auia de hazer bien, y merced al Concejo de Xerez, que les daua, è les otorgaua sus terminos, &c.* Refiriendo muy en particular las calidades de perpetuidad, y libertad, con que se los auia donado, y quando se inserta el tenor del priuilegio en la confirmacion, se tiene por de cierta ciencia, porque se entiende, que el Principe tuuo entera noticia del priuilegio que cōfirmaua; *P. Suar. d. cap.* 18. *nu.* 5. ibi: *Signa autem, quod fuerit confirmatio data cum exacta cognitione sunt hæc. Primum, si in instrumento confirmationis inseratur totus tenor prioris priuilegij, nam tūc constat Principem re tota sufficienter intellecta suā authoritatem adhibuisse, iuxta cap. venerabilis, de confirmat. vtilitat.* ibi: *Et ad maiorem rei euidentiam litteris confirmationis tenor compositionis insertus, &c.*

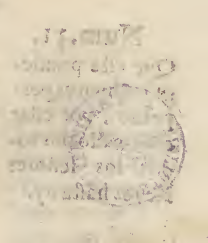
Num.28. Que la confirmacion se hizo en la forma que dispone la l. 2. de la p. 3.

Y vltimamente, para probar que la confirmacion de este priuilegio es en la specifica forma, no es necessario valerse de otra ley, doctrina, ni autoridad, que de

de la *l.2.tit.18.part.3.* en cuya conformidad, y por la norma de su disposicion, se hizo esta confirmacion, diziendo en ella el señor Rey, que viò el priuilegio del señor Rey su padre, y insertando su tenor, que es el que queda referido, y quando ay ley de Partida, que decida el caso de que se trata, conforme a la ley primera de Toro, y en ella Antonio Gomez, y demas Autores, que la glossan, no se ha de ocurrir a otras de los derechos ciuil, ni Canonico, ni a otras autoridades, y mucho menos en este caso, porque de la promulgacion de dicha ley, à la concession deste priuilegio solo huuo seis años de interpolacion de tiempo, y assi se deue entender se hizo en obseruãcia della: *Quia actus simpliciter gestus eo modo, quo debuit, factus censetur, l. Gallus, §. quidam rectè, ff. de liber. & post h. l. si hæreditas, §. seruus alienus, ff. de testam. tut.*

Num.29. Que las palabras de que se valẽ los compradores: E vala como en ellos dize, para probar, que la confirmacion es en forma comun, resulta de ellas ser en la especial.

Valense los compradores, para probar, q̃ esta confirmacion es in *simplici forma* de las palabras: *Confirmamosles estos priuilegios, è mandamos, que valan assi como en ellos dize.* A que se satisface, que Xerez no pretende otra cosa, sino que se cumpla lo que el señor Rey Don Alonso dize, y el señor Rey Don Sancho manda guardar, que consiste en que se le den a Xerez sus terminos bien, y cumplidamente por aquellos lugares, que los amojonò el señor D. Alonso Fernandez, que hasta oy se conseruan con los limites, y mojones, que siempre desde aquel tiempo hasta este ha tenido, y que los aya libres, y quitos, para vsar dellos en aquellas cosas que puede, como los ha vsado de tiempo de casi quatrocientos años à esta parte, comiendo con sus ganados sus pastos, talando sus montes, y gozando de todos los demas aprouechamientos que producen, como tan bastantemente lo tiene aueriguado con mucho numero de testigos, assi vezinos de dicha Ciudad, como de todos los demas Lugares de su cõtorno.



 Y es-

Num.30. Refierese quã importantes, y necessarios son los terminos de este priuilegio, para la conseruacion, y aumento de Xerez, y los daños, q̃ por auerse vendido experimenta.

Y estos terminos, como los mas immediatos, y proximos a ella son de los que mas necessita para su conseruacion, y aumento, porque en ellos descansa, y se abriga el ganado flaco del trabajo de la labor en los tiempos de aguas, por no poder andar, ni detenerse en las tierras del rincon en que se exercita, por ser frias, buhedos, y pantanos, en las quales, ni halla que pastar, ni abrigo en que descansar, y assi es preciso, a los labradores sacarlo de las tierras que cultiuan, y conducirlos a las de estos valdios, enque andan hasta que cessan las aguas, mejora el tiempo, y prosiguen con su exercicio, y bien se dan à entender los muchos daños, y inconuenientes, que se experimentaràn, lleuando estos ganados à terminos mas distantes, y remotos, como son los de Tempul, passando el rio de Guadalete dos, y tres vezes para llegar à ellos, cuyo raudal con la fuerça que corre, y estar tan sin ella los ganados, lleua, y ahoga la mayor parte dellos, y los vezinos se proueen dellos de leña, assi para el abasto de sus casas, como para la fabrica de los hornos de pan, vizcocho, cal, texa, ladrillo, y yeso, que por auer faltado, los precios destos generos han crecido en mas de la decena parte de la que antes se estimauan, y vendian. Y siendo las tierras contenidas en este priuilegio las de la fundacion, y dotacion de la Ciudad, no es justo quede indotada, pues no se podrà conseruar.

Num.31. Que este priuilegio tãbien es perpetuo, por estar cõfirmado por todos los señores Reyes hasta oy.

Influye tambien la perpetuidad de este priuilegio, hallarse no vna vez sola confirmado, sino muchas, por todos los señores Reyes antepassados de gloriosa memoria, desde la Era de dicho señor Rey Don Sancho, hasta este Reynado de la Catolica, Cesarea, y Real Magestad de Felipe Quarto el Grande nuestro Señor, que Dios guarde, que fue seruido de mandarlo confirmar, con los demas que la Ciudad tiene. Y si el acto confirmado vna vez se tiene por perpetuo, segun la

opi-

opinion de *Cald. Pereir. de emphit. cap. 23. num. 48.* que serà el que se hallare tantas confirmado, y sin limitacion de tiempo, que tambien influye perpetuidad? *l. iuris Peritus in princip. & ibi Bart. ff. de excut. tutor. l. de pupilo, §. si quis ipsi Pratori, ff. de nou. oper. nuntiat. cap. si gratiosè, de rescript. lib. 6. Flamin. de resignat. lib. 11. q. 5. num. 42.*

Et priuilegium à pluribus Pontificibus Principibusvè confirmatum difficiliùs censetur tolli, Decius cons. 165. nu. 3. Præsertim cũ recedit fauor publicæ causæ, vel communitatis, aut Religionis, ex adductis per Deci. d. cons. 165. num. 1. & Alex. cons. 123. num. 16. num. 4. & Anton. de Amat. decis. 17. num. 9. Geminatio enim manifestè monstrat Principis voluntatem, l. Ballista cum ibi notatim, ff. ad Trebel. Paris. cons. 94. num. 4. volu. 2. Crauet. cons. 103. num. 42. Menoch. cons. 10. num. 1. & cons. 255. nu. 41. Et actus geminati censentur gesti cum maiori animi deliberatione, cap. etsi Christus, de iur. iurand. Deci. cons. 15. sub num. 1. Osasc. decis. 38 num. 16. Roland. cons. 61. num. 38. & seq. vol. 2. Et ideo geminatio loco specialis nominationis habetur, Gonçal. cons. 4. num. 25. & cons. 50. num. 3. Vbi ait geminationem adimere omnem dubitationem, refert, & sequitur Menoch. cons. 46. num. 4. & cons. 215. num. 54. Præcipuè quando geminatio fit ex interuallo, ex traditis ab eodem Menoch. cons. 293. nu. 17. vol. 4.

Num. 32. Confirmase lo dicho.

Segunda Oposicion.

La segunda oposicion que se haze a este priuilegio es dezir, que por no tener la Ciudad instrumento, por el qual conste de la asignacion de los terminos, y por que sitios, y lugares se señalaron, no haze fee, ni prueba, *ex regul. text. in l. si sic legatum 75. §. 1. ff. de legat. 1.* A la qual se responde, que Xerez no ha menester otro instrumento, que los limites, y mojones, que oy tiene, y siem-

Num. 33. La segunda oposicion es, que Xerez no tiene instrumento de la asignacion de estos terminos, y se satisface.

y siempre ha tenido, que son, y estàn por los mesmos lugares, que el señor D. Alfonso Fernandez por mandado del señor Rey Don Alfonso su padre hizo, y la razon es: *Quia termini apparentes loco instrumentorum, habentur, vt per text. in l. 2. C. finium regund. notat ibidem, Bald. num. 1.* Y siempre se ha de estar a los limites, y mojones, que se hallan señalados, si de contrario no se prueba auerse mudado de los lugares antiguos por donde se señalaron, *vt probat text. in l. in finalibus, ff. finium regundor.* ibi: *Vetera monumenta sunt sequenda, nisi finium permutatio probetur,* & ibi: *Si modo varietate successionum, & arbitrio possessorum, fines additis, vel detractis agris postea permutatos probetur.*

Num. 34. Que por los compradores no se ha alegado, dicho, ni probado, que los mojones se ayan mudado, ni perturbado de su lugar en tiempo alguno.

Y por los compradores no se ha alegado, dicho, ni probado cosa alguna en razon de auerse mudado, ni perturbado en tiempo alguno los limites, y mojones, que oy tiene la dicha Ciudad, calidad que la deuiò probar para que los textos, y doctrinas que alega se deuiessen admitir, y a Xerez se le dieron terminos, y siẽpre los ha tenido, y las escrituras de las ventas de estas tierras lo declaran, pues se dize en ellas, que estàn en los terminos de Xerez. Y en la confirmacion que hizo de este priuilegio el señor Rey Don Iuan el Segundo, trata desta assignacion, y dize la haze por los mesmos lugares, que estàn amojonados, y assi funda su intencion Xerez en todo lo incluso debaxo destos limites, segun la opinion de *Auend. de exequend. mandat.* y de otros: *Et per consequens ipsum consilium fundat intentionem suam intra limites, quod ad possessionem, & proprietatem cum reliquis sup. adductis num.*

Priuilegio del señor Rey Don Alonso el Onzeno de la merced, y donacion del Castillo de Tempul, con sus terminos.

Pri-

Primero priuilegio de confirmacion de los priuilegios de los fueros, è buenos vsos, franquezas, y libertades.

Don Alfonso, &c. Al Concejo, Iusticia de Xerez, salud, y gracia. Sepades, que Rodrigo Alfonso, y Gonçalo Garcia, y Rodrigo Arias, y Estevan Garcia, y Iuan Martinez de Arenas, y Domingo Gomez el Iurado, è Ramos Perez el Adalid vuestros vezinos, vinieron ante mi, y ante el Infante Don Pedro mio tio, è mio tutor, y me pidieron por merced, que les confirmasse las cartas, è los priuilegios, que vos auedes de los Reyes adonde vengo, è otrosi los fueros, è buenos vsos, y costumbres, y franquezas, libertades, è mercedes, que auedes en esta razon; è yo con consejo, è con otorgamiento de la Reyna Doña Maria mi abuela, y del Infante D. Pedro mi tio, y mios tutores, confirmouos las cartas, è priuilegios, è fueros, è vsos, è costumbres, è franquezas, è libertades, è las mercedes que auedes de los Reyes donde yo vengo. E tengo por bien, que pongades Alcalde, Alguazil, Escriuanos, è oficiales cada año, segun nuestro fuero, è segun lo auedes por los priuilegios, è carta del Rey Don Alonso, è del Rey Don Sancho, y del Rey Don Fernando mio padre, en tal manera, que si yo hallare, ò la Reyna Doña Maria mi abuela, y el Infante Don Pedro mio tio, è mios tutores, que vsades destos oficios, como no deuedes, è no hazedes justicia, que yo, y los dichos mis tutores, ò qualquier dellos, que podamos fazer aquello que hallaremos, que es mas mio seruicio, è pro de la Villa. Num.34.

Segundo priuilegio de nueua merced, y concession del Castillo de Tempul, con sus terminos.

Y otrosi, por vos fazer bien, y merced douos el casti- Num.35.

tillo de Tempul con ſus terminos, que lo ayades por vueſtro termino, aſsi como vos lo diò el Rey mio padre. Y vos que ſeades tenudos de guardar el caſtillo, è los pobladores que hi ſon, è ſeràn de oy adelante para mio ſeruicio, y para la guarda de nueſtra Villa, los terminos ſon eſtos. Y proſigue el ſeñor Rey con la aſſignacion dellos con toda eſpecificacion, mem. fol. 15. num. 46.

Tercero priuilegio de la confirmacion del que tenian los Iudios, que reſidian en Xerez, como vezinos.

Num. 36. E otroſi, porque los dichos vueſtros mandaderos me moſtraron vn traslado de vn priuilegio del Rey Don Sancho mi abuelo, que tuuo por bien, que los Iudios de Xerez no den portazgo en ningun de los Reynos, è que ayan la gracia, que han los Chriſtianos, e los hi moradores en Xerez pidieronme merced, que tuuieſſe por bien les fueſſe guardada eſta merced que el Rey Don Sancho mio abuelo les hiziera, e les confirmara el Rey mio padre. E yo por les hazer bien, y merced confirmegela, è mando, que les vala en el tiẽpo del Rey D. Sancho, è del Rey D. Fernando mio padre, è defiẽdo firmemente, q̃ ninguno no ſea oſado de ir, ni de paſſar al Concejo de Xerez, &c. Dada en Seuilla a 30. dias de Diziembre, Era de 1351. años. Yo Iuan Martinez la fize eſcriuir por mandado del Rey, y de la Reyna Doña Maria, y del Infante Don Pedro ſu tio, y ſus tutores, Obiſpo Don Ximon. Y proſigue el miſmo Rey, diziendo.

Reualidacion, y ratificacion del priuilegio de la merced, y donacion del caſtillo de Tempul, por dicho ſeñor Rey Don Alonſo en el tiempo de ſu mayor edad, mem. fol. 16. num. 47.

Num. 37. Y agora el dicho Concejo de Xerez embiaronnos pe-

pedir con Gonçalo Martinez, y su Mandadero, por quanto Nos auiamos dado la dicha nuestra carta, y fecho la dicha merced, y en el tiempo de la tutoria, que Nos non eramos de edad, y Nos auiamos reuocado por Cortes todas las cartas, y mercedes, que fueron fechas, è dadas, è confirmadas en este dicho tiempo, y Nos tuuimos por bien de les otorgar, y confirmar la dicha carta, y donacion, porque la huuiessen, segun que la huuieron, y auian hasta aqui. Y Nos por hazer bien, y merced al Concejo de Xerez, porque es nuestra voluntad de les acrecentar mas terminos, porque la dicha Villa mas, è ayan mas los que en ella moraren para nos seruir, è por seruicios que nos han fecho, è hazen de cada dia en la guerra de los Moros, è por las grandes perdidas, è muertes que hi tomã. E otrosi, porque sopimos por cierto que este dicho castillo que se lo auia dado el Rey Don Fernando nuestro padre, que Dios perdone: è viendo Nos, que es nuestro seruicio, confirmamosles, y otorgamosles la dicha carta, y la dicha donacion, que les fizimos del dicho castillo con todos sus terminos, segun dicho es. Y tenemos por bien que lo ayan libre, è quito para siempre jamas *por juro de heredad*, con todos los pobladores desde que agora son, ò seràn de aqui adelante, con todos sus terminos, y con montes, y con pastos, y con aguas, y con entradas, è con salidas, è con todos sus derechos, è pertenencias, quantas ha, y deue de auer, segun que en la dicha carta se contiene. Y ellos que nos hagan del guerra, è paz, è nos acojan en el, irado, y pagado, è so como lo son tenudos de hazer por la dicha Villa de Xerez, y retenemos para Nos, y para los Reyes que Reynaren despues de Nos, la moneda forera quando nos la dieren los de la nuestra tierra, y mineros de oro, y plata, ò de otro qualquier metal que huuiere. Y mandamos por esta nuestra carta a los pobladores, y mora-

radores del dicho castillo de Tempul, que agora son, y seràn de aqui adelante, que obedezcan el dicho Cõcejo de Xerez de aqui adelante en todas las cosas, assi como su termino, y que vayan con ellos a su llamado, y a su apellido cada que cumpliere. Y non fagades endeal por ninguna, sino ellos, y a quanto ouiesse Nos tornariamos por ello. Y sobre esta mandamos, y defendemos firmemente por esta nuestra carta, que ninguno, ni ningunos no sean osados de les ir, ni de les passar, ni deles contra ella, ni de les embargar esta donacion que les Nos hazemos, ni ninguna cosa della por ninguna manera, segun dicho es, y sino qualquiera que lo fiziere pechar nos hia en pena de mil maravedis de la moneda nueua cada vno por cada vegada, y al dicho Concejo de Xerez, ò a quien su voz tuuiere, todos los daños, y menoscabos, que por ende recibieren doblados, y les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid a 20. dias de Hebrero, Era de 1391. años. Yo Alfonso Gonçalez la fize escriuir por mandado del Rey.

Confirmacion de este priuilegio por el señor Emperador Carlos Quinto, por otro despachado en 15. de Iunio de 1520. y en el està inserta vna cedula del señor Rey Catolico, que dize assi.

Num. 38. EL REY. Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, yo vos mando, que confirmeis a la Ciudad de Xerez de la Frontera vn priuilegio, y merced que el señor Rey Don Alonso de gloriosa memoria fizo a la dicha Ciudad del castillo de Tempul, con todos sus terminos, de juro de heredad; y confirmacion que diò a la dicha Ciudad de todas las cartas, y priuilegios, y sentencias que tenian.

No

No embargante que los cordones del dicho priuilegio estèn rompidos, y el sello estè por si. Y sin que le pongais en la dicha confirmacion clausula de sin perjuizio de la jurisdicion, y patrimonio Real, que se suele poner en los priuilegios, y confirmaciones generales, è poniendo en la dicha confirmacion que le vala, y sea guardado, si, è segun que ha sido vsado, è guardado hasta agora, que yo vos relieuo de qualquier cargo, è culpa que por lo susodicho os pueda ser imputado. Fecha en 18. de Nouiembre de 1515. años. Y prosigue diziendo. E agora por parte de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera me fue fecha relacion, que hasta aora no les auia sido cõfirmado el dicho priuilegio à causa que yo he estado ausente destos nuestros Reynos de Castilla. E me suplicaron vos mandasse q̃ le diessedes confirmacion dèl, como por la dicha cedula vos fue mandado, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso và incorporada, y la guardeis, y cumplais como en ella se contiene, &c.

Num. 39. Que este priuilegio es el original de la merced, y donacion del Castillo de Tempul.

Este priuilegio es el original de la nueua concession, y donacion, que el señor Rey Don Alonso el XI. hizo a Xerez del Castillo de Tempul con sus terminos, y no es de confirmacion del que se supone auerle concedido el señor Rey don Fernando su padre, vt ex infra dicendis apparebit.

Num. 40. Que el señor Rey don Alonso hizo la merced por este priuilegio escrito, y la que se supone del señor Rey don Fernando su padre, fue verbal.

Lo primero, porque dà principio el señor Rey à este priuilegio dado en Seuilla, y en el tiempo de su menor edad, diziendo: *Douos*, que es lo mesmo que donos, vt satis remanet comprobatum, supr. num. el Castillo de Tempul con sus terminos, por este priuilegio escrito, para que lo ayades por vuestro termino, assi como os lo diò el Rey mio padre, es preciso suponer fue por priuilegio verbal, puesto que no es de substancia de los priuilegios, que aya escritura dellos:

 Ita

Ita sumitur ex cap. institutionis 25. q. 2. vbi id notat gloss. & ex clemen. dudum de sepulchr. ibi: *Gratias, aut priuilegia verbo, aut scripto concessa, Pater Suarez de legib. libr. 8. cap. 11. num. 2. & sequentibus*, para que la asserciõ deste Principe sea cierta, a la qual, y a lo que dixere se deue estar, *vt post Ioan. de Anani. cons. 44. num. 3. vers. Quid autem operetur, concludit Card. Tusch. cõclus. 340. num. 18.* Y la razon es, porque si este Castillo con sus terminos lo huuiera dado el señor Rey don Fernando à Xerez por priuilegio escrito, el señor Rey don Alonso su hijo lo confirmara sin hazer donacion, y concession nueua dèl.

Num. 41. Que este priuilegio tiene tres priuilegios, dos de confirmacion, y vno de donacion

Lo segundo, porque este priuilegio de Seuilla tiene tres partes tan distintas, y separadas vnas de otras, que no tienen conexion, ni dependencia. En la primera confirma à Xerez el priuilegio de franquezas, y libertades que tenia, y en la vltima el que tenian los Iudios que habitauan en ella, vsando claramente de la palabra, *confirmo, y confirmesela*: y en el de Tempul no vsa della, sino de la de *Doucs*, q̃ es donacion, y no confirmacion.

Num. 42. Que el señor Rey don Alonso no reualidara este priuilegio, sino fuera de nueua donacion, como no reualidò los dos por ser de confirmacion.

Lo tercero, porque si esta fuera confirmacion, como no confirmò el señor Rey don Alonso (luego que llegò à la mayor edad) los dos priuilegios, que auia cõfirmado, que quedan referidos, tampoco confirmara este, sino fuera de nueua concession, y donacion, y como la auia concedido en el tiempo de la menoria, la ratificò por la reualidacion, que vltimamente otorgò en Valladolid, que solo habla desta merced, y donacion, y no de otra confirmacion; y esta reualidacion se tiene por nueuo titulo de nueua concession, *ex certa scientia, quia confirmans non ignorat factum sum, quod est valdè probabile, dize el Padre Suarez de legibus, libr. 8. cap. 18. num. 11. quando ex ipso instrumento confirmationis constat ipsummet confirmantem existentẽ in minori-*

ribus concessisse illud priuilegium, & confirmare illud tāquam à se factum; ac sufficienter memoria retentum, que es lo que sucede en este caso; y assi precisamente se ha de tener este priuilegio por de nueua concesion, y no de confirmacion.

Lo quarto, porque si este priuilegio fuera de confirmacion, la merced, y donacion por ser de confirmacion, *quæ nihil ponit de nouo, & confirmet ea quæ abinitio subsecuta sunt, l. fin. C. ad Macedonian.* no se auia de cōprehender en la reuocacion, que por Cortes el señor Rey don Alonso auia hecho de todas las mercedes, q̄ auia concedido en el tiempo de su menor edad, y esta por ser meramente suya, y no del señor Rey don Fernando su padre (como tan sin fundamento se supone) la ratificò, confirmò, y aprobò por el priuilegio dado en Valladolid veinte años despues que concediò el de Seuilla, y no ratificò las dos cōfirmaciones de los dos priuilegios que auia confirmado en ella por dicho priuilegio, porq̄ como del parece las mercedes en ellas contenidas, las auian hecho los señores Reyes don Fernando, y don Sancho, padre, y abuelo del señor Rey don Alonso, con las quales nunca se pudo entender la reuocacion hecha en Cortes, sino solo con esta por ser nueua merced no concedida por dichos señores Reyes don Fernando, y don Sancho, ni por otro alguno, sino por dicho señor Rey don Alonso, & *Principis, seu legis verba, cui non conueniunt non conuenit eius dispositio, l. 4. §. toties, vbi Paul. ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de militari test. l. ita autē in princ. & ibi Bar. de administrat. tutor. cum similibus exornat Hypolitus cons. 25. num. 10. & cons. 40. numer. 12. Tiraq. in l. si vnquam, verbo liberis, num. 2. C. de reuocād. donat. Bru not. à Sole in locis comm. verbo dispositio 14. Gutierr. practic. lib. 3. q. 17. num. 227. & cons. 1. num. 8.* porque el señor Rey don Alonso no reuocò otras mercedes, que

Num. 43. Que si este priuilegio fuera de confirmacion, la reuocacion que el señor Rey don Alōso auia hecho en Cortes de todas las mercedes del tiempo de su menor edad, no la auia de comprehender, y por ser de nueua merced la comprehendiò.

las que auia hecho: y assi no se comprehendieron las confirmaciones que auia dado de otros priuilegios.

Num.44. Que el señor Rey Don Fernando el Catolico confirmò este priuilegio y en el q diò decla ra, q la merced de Tempul la hizo à Xerez el señor Rei don Alonso.

Lo quinto, porque auiendo entendido esta verdad el señor Rey don Fernando el Catolico, en la confirmacion que haze deste priuilegio, manda por su cedula a los Escriuanos, y concertadores de los priuilegios confirmen a la Ciudad de Xerez la merced, que el señor Rey don Alonso de gloriosa merced hizo del Castillo de Tempul con sus terminos, por juro de heredad, y confirmen las confirmaciones que de otras mercedes auia hecho: y este mandato como en el constò de la voluntad deste Principe, siempre valiò, y tuuo fuerça de ley, vt inquit *Salicet. in l. fin. in primo cap. distinctionis per textum in l. 1. ff. de constitut. Principum, Tapia in rubrica eiusdem tituli, cap. 4. num. 107.* Y la inteligencia, y explicacion que diò à este priuilegio el señor Rey don Fernando, tuuo tambien fuerça de ley. *Nã quod Principi placuit legis habet vigorem, l. quod Principi, ff. de legib. § sed & quod Principi, institut. de iure natu rali, Card. Tusch. pract. conclus. tom. 5. litter. L. conclus. 251. num. 22. Menoch. cons. 666. num. 21.* Y assi no se puede dudar, que la merced del Castillo de Tempul la concediò a Xerez el señor Rey don Alonso, y no el señor Rey don Fernando su padre, pues lo declara assi el señor Rey Catolico, cuyo dicho no se puede impugnar, ex dictis supra: y quando se quiera tener esta declaracion por interpretacion: *Sumenda est cui verba correspondẽt, ex l. non aliter, ff. de legat. 3. l. 3. § toties, ff. de damno infecto, Antonius Monach. decis. Florentin. 16 num. 11.* Y corresponde tanto esta confirmacion al priuilegio confirmado, que contiene las mesmas palabras: *La merced, y donacion que les hizimos del Castillo de Tempul con sus terminos por juro de heredad, dize el señor Rey don Alonso*; y assi lo repite el señor Rey Catolico por juro de heredad.

Y dado caso, quod sine præiuditio veritatis, huuiesse concedido este priuilegio, in scriptis el señor Rey don Fernando, que no se concede (porque no tiene fũdamento) Xerez no necessita de mas titulo para obtener los terminos de Tempul, porque la confirmacion es ex certa scientia, cuya clausula tiene tanta fuerça, como la de *plenitudine potestatis, vt obseruant Felinus in cap. cum inter num. 5. de exceptionibus, Parisius cons. 1. num. 42. lib. 10. Alex. cons. 92. incip. perspectũ, num. 31. & seq. lib. 6.* y la de non obstante, *glos. mag. in fin. in l. ratas, C. de rescind. vendit. glos. 1. in l. vniuersis, C. de precib. imp. offer. & in cap. 1. verbo noscatur de constitut. in 6.* y causa el mesmo efecto que la clausula, ex motu proprio, *vt per Gabr. conclus. 1. num. 27. glos. verbo litterarum in fine in cap. statutum, §. 1. de rescript. in 6. Paris. cons. 3. num. 57. vol. 4. Monet. cap. 5. num. 104. habetque effectum confirmandi actum nullum, & inualidum, ita post Bart. in l. si constat 12. num. 2 ff. de appellat. Alexãd. cons. 60. viso instrum. vers. Non obstat, vol. 1. & cons. 1. vol. 5.* y esta resolucion es tan cierta, *quod non liceat dubitare de eo, quod Princeps asseruit, neque quod concessionem fecit ex certa scientia, vt pluribus relatis, tradit Gabr. cons. 1. num. 28. & 29. & post Deciu. & Decian. concludit Card. Tusch. conclus. 340. numer. 24. nec disentit Monet. cap 7. num. 105.* Num. 45. Que dado caso, q̃ este priuilegio fuera de confirmaciõ del dado por el señor Rey don Fernando, por ser ex certa scientia, no es necessario presentar el original.

Resulta esta clausula del tenor de la ratificacion, ò reualidaciõ deste priuilegio hecha en Valladolid por el señor Rey don Alonso, ibi: *Porque supimos por cierto*, que es lo mismo que si dixera, esta reualidacion la hago ex certa scientia, porque se deue entender, y presumir, que el señor Rey sabia, y tenia entera noticia de lo que hazia. *Nam scire, & scire debere paria sunt, l. quod te in fin. ff. si certum petat. vbi gloss. l. si duo, ff. de acquiren. hæred. l. qui fundũ, §. seruus, ff. pro emptor. Tiraquell. de retract. linag. ad finem titu. num. 45. Surdus* Num. 46. Que la clausula ex certa scientia, resulta de las palabras, que el señor Rey Don Alonso dize en la reualida cion de Valladolid, ibi: *Porque supimos por cierto.*

dus decis.150.num.23.& cons.150.num.23. y no dize el señor Rey, que lo sabia solamente (que era bastãte) para que se le deua dar todo credito, sino por cierto, y bien se entienda esto por la ciẽcia particular, que por si tenia de la merced, que deste Castillo con sus terminos le auia hecho el señor Rey don Fernando su padre a Xerez, ò por relacion del priuilegio verbal, ò in scriptis, que le auia otorgado, sea como se quisiere cõsiderar, el señor Rey don Alonso supo por cierto, que la Ciudad tenia por merced, y gozaua deste Castillo con sus terminos, y asi dixo: *Porque supimos por cierto, & paria sunt aliquid esse certum per se, vel per relationem ad aliud, l. asse toto de hæred. institu. Ioan. Bapt. Costa de facti scient. & ignor. inspect. 70. num. 12.*

Num. 47.
Que no es de substancia, para que se tenga la confirmacion, Ex certa sciẽtia, que en ella se pongan las palabras formales, Ex certa scientia.

Y no es necessario, ni de substancia, para que el priuilegio se tenga por cierta ciencia, que se inserte en el la clausula ex certa scientia, para que se diga, y tenga por de cierta ciencia, porque basta, que conste de las palabras de la confirmacion que el Principe tuuo entera noticia, y perfecto conocimiento del priuilegio que confirmaua, *ita Pater Suarez in d. tract. de leg. lib.* 8 *cap.* 18. *num.* 6. Donde refiriendo la autoridad de Felin. in *cap. cum inter de exceptionib.* dize asi: *A principio latè disputat quæstionem, an necessaria sint in rescripto formalia verba ex certa scientia, vt dispositio censeatur esse ex certa scientia, & merito concludit non esse necessaria, sed sufficere, quod ex alijs verbis eiusdem rescripti, seu ex narratis in illo constet Principem, cum vera facti cognitione processisse, quæ est sententia communis Panor. in d. cap. cum inter, & aliorum ibid.* y en este priuilegio no solo ay las palabras, *porque supimos por cierto*, que bastan para que se tenga por de cierta ciencia, sino que tuuo el señor Rey don Alonso tan perfecta noticia, y entero conocimiento de lo que confirmaua, q̃ no solo confirma la merced de el Castillo de Tempul

con

con sus terminos,sino que especificamẽte pone en el su cabal asignacion,declarando por los lugares que vã,y estàn sus limites,y mojones;relacion que nũnca se inserta en las confirmaciones simplices de forma comun,en las quales solo se vsa del verbo confirmo, *purum pro latum,quod non est verbum donandi*, *vel faciendi aliquid de nouo*, y demas de dichas palabras, y asignacion tiene las de *juro de heredad*,q̃ son las mas propias,y ponderatiuas que se hallan para declarar la propiedad,y translacion de dominio,pues no se necessita de tradicion,*l.9.tit.*10.*lib.*5.*Recop.l.*56.*tit.*18.*p.*3. *Gomez Bayo in sua praxi lib.*1.*par.*3.*cap.*5.*num.*3.donde refiere a Marta *clauf.*198.*par.*1.*&* *clauf.* 123, *& in par.*2.*clauf.*16.y otras muchas;por las quales euidentemente se colige,que el señor Rey don Alonso tuuo la dicha noticia,y total conocimiento de lo que confirmaua,y disponia.

Y prosiguiendo con el mismo assumpto, de que este priuilegio,assi el concedido en Seuilla, como el de Valladolid(que todo es vno)sean de confirmacion del del señor don Fernando, que no bien se presupone,se hallarà,que no solo es,*ex certa scientia*,la confirmacion,sino *ex motu proprio*,por hallarse geminada, y hecha dos vezes por el señor Rey don Alonso, vna en Seuilla,y otra en Valladolid con interualo de mas de veinte años de tiempo, que passò de vna a otra,y quando no fuera *ex certa scientia*,sino en forma comũ semejãte geminacion como esta tiene la mesma fuerça,que priuilegio,*noua concessionis,ex motu proprio, ita Decius conf.*33.*num.*2.*Card.Tusch.conclus.*28. *practicar. tom.*4.*nu.*55.*vbi num.* 56. *declarat vt procedat si Papa etiam confirmãs bis rescripsisset aliàs secus*, que es lo mesmo que passa en este caso,pues dos vezes consta auer mandado escriuir este priuilegio el señor Rey don Alonso,vna en Seuilla,y otra en Valladolid.

Num.48.
Que esta confirmaciõ no solo es Ex certa scientia, sino Ex motu proprio.

Opo-

Num. 49. Que para probar, que este priuilegio es de confirmacion, se valen los compradores de la palabr, a *confirmesela*, y se responde.

Para probar el señor Fiscal, y compradores, que este priuilegio es de confirmacion, se valē de vnas palabras, que estàn en el primero rescripto de Seuilla, *E yo por les hazer bien, y merced confirmesela, è mando que les vala en el tiempo de el Rey Don Sancho, è del Rey Don Fernando mio padre*: y de no auerse aduertido lo defectuoso que estaua en esta parte el memorial, por auerse omitido poner en èl el priuilegio de los Iudios, de quien habla: y se entiende esta clausula, pudiera dar algun cuidado, porque parece la palabra, *confirmesela*, hablaua con la merced de Tempul, pero aduertido el defecto en lo diminuto, que estaua en esta parte este priuilegio, cessa todo quāto se ha dicho, porque tiene tres priuilegios inclusos en vn rescripto, diuersos vnos de otros, notados con la diccion: *Otro si, id est, insuper, quæ diuersitatem à præcedentibus denotat, cap. insuper de testibus, Vulpell. de præposition. & de verb. signi. sub dict. in infinitum, vers. Dictio insuper, pag. 50. Geminian. cons. 24. num. 2. vbi numer. 4. vers. Hoc probat, ait, quod clausula posita in principio nō refertur ad sequentia, quando adest dictio insuper, quæ importat diuersitatem, & cons. 23. in principio, ait, quod si priuilegium continet plura capitula, illud dicitur diuersum ab alijs, quod incipit per istam dictionem, & insuper, Mandos. de priuilegijs ad instar, glos. 1. numer. 12. Flamin. de resignat. tom. 2. lib. 11. q. 11. num. 18. Mart. de claus. p. 4. claus. 24. num. 4. Card. Tusch. pract. cōclus. tom. 2. litt. D. conclus. 295. num. 1. & à diuersis, & separatis non fit illatio, l. vltim. in fine, & ibi Bart. ff. de calumni. l. Papinianus exsuli, vbi etiam Bart. ff. de minorib. l. inter stipulantem, §. sacrament.* ibi: *Sed hæc dissimilia sunt, ff. de verbor. obligat. l. naturalem, § nihilominus, ff. de acquir. possess. Lancelot. de attenta. p. 2. cap. 12. limitation.*

tion.2.num.2.Parif.conf.18.vol.10.nu.1. y esto se am plia, *& si separatio, & diuersitas sit in sola ratione, Menoch.conf.106.num.304.lib.6. Stephan. Grat. discept. forenf.tom.3.cap.856.numer.20.* dà principio el señor Rey don Alonso, confirmando a Xerez el priuilegio de franquezas, dize luego, otro si douos el Castillo de Tempul, y concluye con el priuilegio de los Iudios: otro si, porque los dichos mandaderos, con que son tres priuilegios, dos de confirmacion, y el de Tempul de nueua merced.

50 Y esta diccion, *confirmesela*, no se puede aplicar a la donacion de Tempul, sino a la merced, y priuilegio de los Iudios, ibi: *Pidieronme merced tuuiesse por bien les fuesse guardada esta merced, que el Rey don Sancho mi abuelo les hiziera, è les confirmara el Rey mio padre, è yo por les hazer bien, y merced confirmesela*, es preciso se entienda esta palabra de la merced, que a los Iudios auia hecho el señor Rey don Sancho, y confirmado el señor Rey don Fernando, como la antecedente, y mas proxima a ella: y esto denota la diccion E, que es continuatiua, ac repetitiua, *sensus verborum praecedentium, Ruin.conf.102.num.12.& conf.184.num.6.lib.2 Menoch.conf.328.num.30.Rota decif.128.num.4.p.2. diuerf.Galganet.de condit.& demonftr.p.2.cap.1.q.18. num.9.Honded.conf.45.num.40.vol.2.qui aduertit numer.41.huiufmodi dictionem inducere vocationem positorum in eodem capitulo, non in praecedenti*, que es lo mesmo que sucede en este caso, por hallarse esta palabra, *confirmesela*, en diferente capitulo separado de los dos antecedentes.

Num.50. Que la palabra, *cōfirmesela*, no se puede aplicar a la donacion del Castillo de Tempul.

51 Asisten a esta verdadera inteligencia dos razones infalibles. La primera, que esta diccion, *confirmesela*, es de numero singular, y asi no se puede dezir comprehende todas las mercedes deste priuilegio, sino sola la del capitulo, en que se halla puesta, porque plura

Num.51. Proponense dos razones infalibles con las quales se ajusta, que la palabra, *confirmesela*, no se puede aplicar a la donacion de Tempul.

lidad no se presume, *l. omnium, C. de testam. vbi glos. l. fin. C. de reb. cred. l. 2. C. de errore aduocat. cap. in præsentia, vers. Verum in 2. de prob.* La segunda, y que carece de respuesta, es suponer las partes contrarias, que esta donacion de Tempul la hizo a Xerez el señor Rey dõ Fernando, pues si la hizo el señor Rey don Fernando, como el señor Rey don Alonso su hijo, dize, que confirma a los Iudios la merced que les hiziera el señor Rey don Sancho su abuelo, y les confirmara el señor Rey don Fernando su padre? no puede ser en manera alguna, porque fueron muy diferẽtes tiempos los de los Reynados de dichos señores Reyes; y assi la diccion, *confirmesela*, no se puede aplicar a la donaciõ de Tempul; con que queda desvanecido todo el presupuesto, que los contrarios con tanto conato ponian en esta diccion, *l. à digere, §. quamuis, ff. de iur. Patron. l. si pater, ff. de hæredibus, l. generaliter, C. de Episcop. & Cler. cum similibus.*

Num. 52. Respondese al capitulo inter dilectos de fide instrumentorum.

Para probar, que este priuilegio es de confirmacion, se alega el capitulo inter dilectos de fide instrumen. sacando del, que aunque vn priuilegio tenga palabras de confirmacion, y de donacion, se ha de tener por de cõfirmacion. A que se satisface, que este texto no se entiende en este caso, ni se puede aplicar a èl, porque el rescripto contiene tres priuilegios distintos vnos de otros, como queda probado sup. num. , y en el dicho capitulo solo se trataua de vn priuilegio, sin distincion, ni separacion alguna, ibi: *Confirmabat, vel etiam monasterio conferebat*, y en el el Pontifice comiença confirmando, y luego donando, con que es cierto fue priuilegio de confirmacion, que supone acto anterior de concesion, pero en nuestro priuilegio no entra el señor Rey Don Alonso, confirmando la merced, y donacion de Tempul, sino haziendola de nueuo, ibi: *Otro si por vos fazer bien, y merced douos el Castillo de Tempul con sus terminos.* De-

Demas de las calidades de dominio, y perpetuidad, que contienen dichos priuilegios, tienen otra no de menor consideracion auer sido remuneratoria, y por seruicios su concesion, de que se conoce tambien su irreuocabilidad, el señor Don Sancho en la suya dize assi: *E Nos sobre dicho Rey don Sancho por les hazer biẽ, y merced, y por muchos seruicios, que fizieron al Rey nuestro padre, y a Nos.* Y el señor Rey D. Alonso dize: *E por seruicios que nos han hecho, è hazen de cada dia en la Guerra de los Moros, è por las grandes perdidas, è muertes, que hi toman.* Porque assi como los contractos de los Reyes, y de los particulares son irreuocables, tiene la mesma eficacia este genero de donaciones, que por ser remuneratorias, y compensatiuas, toman la naturaleza de los contractos, y son igualmente, que ellos irreuocables, y perpetuos, y los donatarios para retener los bienes donados, tienen igual titulo, que si les pertenecierã por compra, ò otro qualquiera genero de contracto oneroso, como por la *l. si pater*, § *fin. ff. de donat.* concluyen muchos Doctores, que sigue *Tiraq. in l. si vnquam, C. de reuocand. donat. verbo donatione largitus, num.* 13. & 14 donde dize, que no hallò ningun Doctor de contraria opinion, sino es Barbaria, que estudiò mas, como auia de cõtradezir, que como auia de escriuir la verdad.

Num. 53. Que estos priuilegios son tambien perpetuos, y irreuocables por auerse concedido en remuneracion de los muchos seruicios que Xerez hizo en su recuperaciõ, y de otras muchas Ciudades, y lugares.

Despues de Tiraquello han seguido esta conclusion otros muchos Doctores, desuerte, que es comũ, y aprobada de todos, *Roland. cons.* 13. *num.* 11. *lib.* 3. *Decian. cons.* 35. *num.* 29. *lib.* 1. *Menoch. cons.* 1003. *num.* 94. *lib.* 11. *Petrus Surdus cons.* 419. *nu.* 51. *libr.* 4. *Petrus de potestat. Princip. cap.* 32. *num.* 156. *Sixtin de regalibus lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 61. *Marta de iurisdict. part.* 4. *cent.* 2. *casu* 190. *num.* 10. & *seqq. Mario Giurba cons.* 69. *numer.* 16.

Num. 54. Citanse otros Doctores de la mesma opinion.

Y aunque se podrà oponer la opinion de *Pinell. in*

Num. 55. Oponese la opinion de Pinelo

l. 1.

l.1.C.de bonis mater.par.3.num.59. no contradice à esta resolucion, antes la sigue, y và con ella, en lo que se apartò del comun sentir de los Doctores fue, en querer, que para dezirse vna donacion remuneratoria, no bastã menos seruicios de aquellos que pueden poner al donador en obligacion de remunerar, porque no siendo por si obligatorios, la donacion es voluntaria, y el donatario viene a tener los bienes por causa lucratiua. A lo qual se responde.

Num.56. Respondese, que fue singular la opinion de Pinelo, y està reprobada.

Lo primero, que Pinelo fue singular en esta opiniõ, y quiso resucitar la de Guillelmo de Cuno, y Baldo in *l.si tibi pecuniam, ff.si cert.petat.* que por todos los Autores antiguos estaua reprobada comunmente, de quien *Tiraq.vbi sup.num.*16. auia dicho, *toto cœlo errasse*, y los contemporaneos de Pinelo, sin ver sus escritos, reprueban esta opinion siguiendo la comun, y diziendo, que para ser la donacion remuneratoria, y tener efectos de tal, no es necessario, que los meritos induzgan obligacion, sino que basta que muevan la natural a donar, como lo dixo admirablemente Roland *d.cons.*13. donde auiendo en el num. 9.& 10. referido el fundamento contrario, lo reprueba, y defiende la comun opinion desde el num.59. y lo mesmo haze *Deciano cons.25.num.29. Hypol.Rimin.instit.de donation.in princ.n.56.& 255.*

Num.57. La Rota reprueba à Pinelo.

Tambien reprueba la opinion de Arias Pinelo la Rota Romana, expressamente diziendo, que es contra la comun, *apud Cess.de Grassis lib.2.de donation.decis.2.n.18.fol.mihi* 135. ibi: *An autẽ merita debeant esse talia, quæ actionem producant fuit dictum, quod communis est, quod non, licet Arius Pinellus copiosè post multos ab eo relatos defendat contrariam opinionem in l.1.in 3.part.sub num.59.vers.Ne autem æquiuocemus, vbi cumulat Doctores pro communi, & in vers. Mihi semper, vbi recedit à communi, C.de bon.mater.*

Esta

Esta decision de la Rota siguen muchos reprobando a Pinelo, y con grandes autoridades *Ioan. Garcia in tractatu de donation. remunerat. post tract. de expensis à num.* 6. dize (lo que aduertimos arriba) que lo que hizo Pinelo, fue resucitar vna opinion desvalida de algunos antiguos, y que comunmente estaua reprobada, engañandose èl mas que los primeros en la cõprobacion que quiso hazer della, cauilando los textos, que son fundamentos solidos de la comun, y lo mesmo dizen *Glorit. resp.* 1. *par.* 1. *num.* 89. *Gratian. disceptat. forens. disceptat.* 386. *num.* 3. *Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib.* 3. *tit.* 15. *num.* 16. *& lib.* 21. *tit.* 4. *nu.* 7. *Costa cons.* 1. *num.* 61. *D. Castill. tom.* 5. *cap.* 89. *nu.* 91. *&* 92. *Pont. cons.* 31. *num.* 1. *&* 2. *lib.* 2. Num. 58. Lo mesmo hazen muchos Doctores con grandes autoridades.

Y aunque con los fundamentos referidos queda bastantemente satisfecha la oposicion de Pinelo, de suerte, que no era necessaria mas respuesta, en nuestro caso ay otras principales, que asseguran la justicia de Xerez. Num. 59.

Porque en los Reyes ay particulares razones para conseruar las mercedes que hazẽ por seruicios, y dar las calidad total de remuneratorias: y esto por ser carga de la Corona, y dote con que se conserua, y aumẽta el premiar, y remunerar a los vassallos que le siruẽ, y mas en seruicios grandes, que mirã al estado de los Reynos, assi lo enseñan las leyes Reales, y en particular la *l.* 51. *tit.* 18. *p.* 3. cuyas palabras son. *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiẽto del seruicio, que aya alguno fecho, donde Greg. Lop.* dize: *Eam pulchram legem, & rectè dicit pulchram gratiam, quæ fit ad remunerationem seruitiorum, cum tunc non dicatur cõtra ius, sed potius secundum iuris dispositionem,* lo mesmo enseña la *l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Cuyo principio pertenece a los Reyes hazer gracias, y mercedes a sus naturales, y vassallos, porque sean ricos, y honrados, y el estado de los Reyes mas acrecentado.* Num. 60. Es carga de la Corona Real remunetar los seruicios.

Num.61. Es conueniencia de la Corona.

El mismo intento tuuo Casiodoro, queriendo hazer amable al Rey Theodorico, y dilatar su Imperio: y assi dixo en el *lib. 1. variar. Epist. 42. Remuneratio meritorum iustum dominantis, prodit Imperium ad quem perire nescit, quod quempiam laborasse contigerit*, y en el *lib. 3. epist. 11. Beneficia siquidem sunt, quæ regna sublimant, & libertatis diminuæ iugiter potest crescere si sibi subiectos studeat ampliare*, y en comprobacion de esta verdad politica, cita muchas autoridades *D. Solorz. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 1. ex num. 64. & seqq.* y en el *c. 2. nu. 69.* refiere de Seneca estas palabras *in epist. ad Opiũ: Melius benefitijs Imperium custoditur, quam armis*: Y de Isocrates Orador Griego al Rey Nicloces: *Tutissimam Regum custodiã non turribus, propugnaculis, manibus satellitibus, aut armis contineri, sed amicorum præsidijs, ciuium verebolentia, propriaque virtute; quibus quidem opibus Regna, & Imperia non modo seruari, verumetiã in dies augeri, atque prorrogari.*

Num.62. No se ha de poner limite en la remuneració de los seruicios.

Por esta razon dize Greg. Lop. *in l. 53. tit. 5. part. 5. glos. 7.* que puede auer vtilidades en hazer donaciones, como sean en remuneracion de seruicios, y no quadra bien a la grandeza de los Reyes, poner limites en las remuneraciones de seruicios, y baste que el Principe las juzgue por tales, y correspondan a su liberalidad mouida por meritos, *Bart. in cap. Sedes Apostolica, num. 2. de rescript. glos. in l. sed etsi suscepit, §. penultim. vers. Modica, ff. de iudic. Hypol. Rimin. in §. 1. inst. de donat. num. 1220. & seqq.* y en el *n. 1221.* dize: *Quod nullæ donationes à Principe factæ immensæ videri debent, quia liberalitas Principis, nullius huiusmodi pœnis, & cãcellis coerceri potest, l. fin. C. de præpos. agent. in rebus lib. 12. l. sancimus, §. exceptis, C. de donat. Tiraquell. de nobilitate, cap. 37. num. 53. & in l. si vnquam, verbo donatione largitus, num. 84. & 85. Decian. cons. 25. num. 60. & seqq. lib. 1. Menoch. cons. 331. num. 75. & 76. vol. 4.*

Crauet.consf.332.num.2.lib.3.Franc.Becc.consf.140.numer.14.volum.2.Achil.Pedroch.consil. 40.numer.52. & 53.

Y las remuneraciones de los Reyes no entran,ni se ajustan por la cuenta que entre particulares,auiendo de corresponder vna suma a otra , antes quando es grande el beneficio , aunque sea mayor el agradecimiento,todo es remuneratorio,como dixo *Alex. ab Alex.lib.5 dier.gen.cap.1.* ni se ha de medir lo vno cõ lo otro,porque la liberalidad que conuiene a la dignidad Real,excede desta medida,como lo notò juntando mucho de la conueniencia,y decencia de la liberalidad Real ,*Decian.respons.25.n.60.* Num.63. Confirmase lo mismo.

Aunque regularmente hablando de los seruicios que se hazen a los Principes,no se considera deuda legal,que se pueda pedir en juizio , con todo esso en el mesmo seruicio està radicada vna obligacion de deuda,que excluye ser gracia , y donacion , y viene a ser debito formal con obligacion a pagarle : y esto aunque los vassallos estèn obligados por serlo a seruir al Principe,por la razon del texto *in l.si pignore 54. ff. de furtis,D.Thom.2.2.quæst.106.art.1.Cabed. decis. 36. num.7.part.2.Arag.de iust.& iur.quæst. 58. art.5.* Y mas quando ay ley,ò costumbre de remunerar a los vassallos lo que hazen demas de lo que les toca por los oficios,que de los seruicios extraordinarios nace eficaz obligacion ciuil,porque es vn contracto tacito,que sin esta atencion pocos,ò ningunos siruieran, como lo funda admirablemente *Gabr. Pereir. decis. Lusit.4.num.4.* Num.64. El Principe està obligado a remunerar , aunque el vassallo estè obligado a seruirle.

Demas de ser obligacion legal consuetudinaria, y tacita conuencional , es natural , que no cae debaxo de derogacion,*Suarez de legib.lib.2,cap.14.per totum*, porque como es natural guardar la vida,lo es tambiẽ a quien me la conseruò darle recompensa , y a ello obli- Num.65. La remuneracion es obligacion por ley natural.

obliga la ley natural, *Alex.ab Alex.lib.5.dier.gen.cap. 1.ibi: Tum ergo me arbitrari dixi, quod is qui munificus, & liberalis est, licet in genue largiatur, & libenter officium faciat, tamen natura, ita esse comparatum, vt qui beneficium accipit, eo consilio, & animo sic; vt ille à quo accipit ad tantumdem in sponte, obligatus maneat cumque pari obsequio deuincat, vt similē si occasio detur gratiam referat ei, qui de se benemeritus fuit; id quoque sit non animi appetentia, aut lucri espem suadent, sed quod ita homini natura præscripsit, vt ampla pretia beneficijs demus siquidem ad promerendum nulla efficatior vis, quam officium manet, atque ita hoc perspicuum est, fixū homini ingenitumque fuisse, vt sicut se à vi, & iniuria tutari, & illatam contumeliam vlcisci, ac tallionem reddere iubente natura impellimur, ita collatum nobis officiū, alio officio pensare, & conferre cogantur.*

Num.66. A los seruicios se sigue la remuneracion dellos.

Por manera, que es consecutiuo, y como necessario a los seruicios que se hazen a los Reyes la remuneracion; y mas quando se obran para obligar a que se haga; sino despues de hecha para conseruarla, como ha sucedido a Xerez, porque hecha la merced, y seguidose la entrega, y el vso della de casi quatrocientos años a esta parte, la mesma obligacion natural q̃ precediò, y que causò con sus seruicios es tan poderosa para conseruarla, como fuera la accion ciuil para inducirla, *argum.text.in l.naturaliter, l.frater à fratre, ff.de condit.indeb.Fortun.Garc.in repet.l.1.§.ius naturale, numer.61.ff.de iust.& iur.Crauet.decis.65.numer.7.*

Num.67. Siendo releuātes los seruicios, es de nuestro sentir Pinelo.

Quando los seruicios son tan grandes, como los que ha hecho, y està haziendo cada dia Xerez en la defensa del puente de Zuazo, y de todas las Ciudades de aquellos puertos, que como plaça de armas tiene a su cargo, el mesmo Pinelo confiessa, que es contrac to oneroso, y que no ay recompensa igual, *eodem loco,*

co,num.61.verſ.Sed pœnitiſsimè,entendiendo en eſtos terminos la *l.ſi pater,* §.*fin.ff.de donat*. y antes que Pinelo lo auia dicho *Tiraquell.in l.ſi vnquam,verbo donatione largitus,num*.108.*Decius conſ*.201.*num.6.vol.1*.

Xerez deſde la era de 1264. que la ganò el ſeñor Rey don Alonſo de los *Moros*,fue frontera contra ellos, haſta la de 1488.no ſolo fue entiuo de lo conquiſtado,ſino que ayudò a ganar muchos lugares de aquella comarca,y a otros con ſolo ſu Pendon,y gente. Y con mil hombres ſiruiò en la Conquiſta de Anteque-ra,y Reyno de Granada,y a la fundacion de Santa Fè, y fabrica de ſus muros,y puertas,donde tiene por memoria ſus Armas. Lo miſmo ha hecho en la Conquiſta de las Plaças,y preſidios de Africa , y ſocorridolos en ſus neceſsidades,y en las alteraciones de eſtos Reynos,comunidades,y rebeliones de los Moriſcos, como en los de Cataluña,Portugal,y Napoles,y con ſeiſciẽtos hombres ſiruiò para tomar à Larache, y la Mamora,y teniendo con diſciplina militar ſus vezinos. Y con mucha coſta el año de 1597. gaſtò en artilleria otras armas , y pertrechos mas de 30U ducados,con que ordinariamente ſirue gaſtando mucho, y con mucha dificultad,y trabajo en ſocorrer a dicha Isla de Cadiz,y Puente de Zuazo,y otros ſitios,y lugares de la Coſta,como todo lo referido es conſtante del memorial, y lo que deſpues ſe ha actuado del pleito. Y en fin en guerra,y en paz ha defendido,y ſeruido a ſus Reyes con general aprobacion,y con donatiuos muy conſiderables,y vno de ſetenta mil ducados,y en eſtos caſos nueſtras leyes,no ſolo tienẽ por juſta,y deuida la remuneracion,ſino que la encomiẽdan,y aprueban,como ſingularmente lo dize en la *l*. 51.*tit*.18.*par*.3.por eſtas palabras:*Aſsi como ſi caſa al Rey,ò alguno de ſus hijos , ò acurrieſſe al Rey , ò al Reyno en tiempo de guerra,ò en otra ſazon que huuieſſe meneſ-*

ter, ò le huuiesse otro seruicio fecho señalado, porque el Rey lo ouiesse a hazer galardon.

Num. 68. Las eyes de España, dan acciõ para pedir preimo por los seruicios

Y aun quando son desta calidad los seruicios, dàn accion las leyes de España para pedir premio, y satisfacion, como lo dispone la *l.5.in fin.tit.27.par.2.* donde *Greg.Lop.* dize: *Sic benemeritis competere condictionem, ex l. ad petendam remunerationem*, a quien refiere, y sigue *Ful.Cõstr.in l.1.C.de filijs offic.lib.12.n.41.*

Num. 69. Asseguraſe la defensa con tratarse de cosa, que los señores Reyes puedẽ conceder.

Todo lo referido se facilita mas, siendo la materia de que se trata cosa, que los señores Reyes han podido conceder, y en que no ay prohibicion especial, como con muchas autoridades lo prueba *Matienç. in l. 3.tit.10.lib.5.Recop.glos.7.num.9.* ibi: *Tertia conclusio, Princeps potest prata pascuorum alienare, & saltus, ferarumque vinaria, prædia rustica, & urbana mineralia salinas, portoria, vegtigalia, quæ ex portibus, pontibus, & piscatione proveniunt, & tributa, quæcumque (Hispanè honores dicta) eaque concedi solent nobilibus Hispaniæ, & alijs in præmium, & remunerationem obsequij, & seruitijs*, que es el caso en que todos concuerdan, que por la simple assercion del Principe, se pruebã los meritos, y que la donacion hecha por ellos es irreuocable, y aun sin ellos.

Num. 70. Las leyes asseguran la firmeza de las mercedes Reales.

Con esto concurre la seguridad que dàn las leyes del Reyno a los que reciben mercedes de los señores Reyes, pues la *l.6.tit.2.lib.5.Recop.* dispone expressamente, que las cosas que el Rey diere a alguno, no se las pueda quitar èl, ni otro alguno sin culpa, y alli Matienç. *glos.2.* por toda ella lo comprueba por diuersos medios, y consideraciones: y es bien singular la doctrina de Angelo, que refiere Felino in *cap. quæ in Ecclesiarum, num.40. de constitut.* donde dize no se escusa de pecado el Principe, que sin culpa, ò causa reuoca las mercedes, y gracias que huuiere hecho a sus vassallos, refierelo el señor *Solorç. de iur. Indiar. lib.2. c.27. num.48.*

Con-

Concurrē pues para la obseruancia destos priuilegios, vinculos doblados de contractos de assiento, y transaccion, como se ponderarà en los numeros siguientes, y seruicios; y si qualquiera dellos pone a su Magestad en obligacion de su obseruancia, que serà quando se juntan muchos?

Demas de la firmeza que por si tienen estos priuilegios, se hallan comprobados, y aprobados por sentencias de vista, y reuista del Supremo Real de Castilla, y de la Chancilleria de Granada, de que se mandaron despachar executorias. La primera fue por los 18. de Enero, y 27. de Febrero del año passado de 1549 en que auiendo pedido el Comendador don Fernando de Padilla el Castillo de Tempul, y la mayor parte de sus tierras para poblarlo, y repartirlas entre los vezinos, lo contradixo Xerez, y presentò el priuilegio que està inserto en dicha carta executoria, y se le denegò la pretension, quedandose Xerez en el vso, y possession de sus tierras, memor. en la add. num. 21. fol. 102.

Num. 71. Que demas de la firmeza, que por si tienen estos priuilegios està aprobados por executorias.

La segunda, la que litigò con Ronda en 31. de Iulio del año passado de 1538. en cuyo pleito presentò dicho priuilegio de Tempul, y se determinò en fauor de Xerez por la Real Chancilleria de Granada, dandole los terminos que le tocaron en possession, y propiedad, memor. n. 40. fol. 17.

Num. 72. Refierese la executoria de la Real Chancilleria de Granada, en el pleito con Ronda

La tercera, la que litigò con el Licenciado Rodrigo de Montesinos, que auiendo pedido por merced trecientas cauallerias de tierra, y ofrecido seruir a su Magestad con seis mil fanegas de trigo de feudo en cada vn año por ellas, ò su valor a 18. reales por cada vna fanega, cuyo principal importa mucho mas que el precio en que estàn vendidas, que no llega a ciento y cinquenta mil ducados, y aquel passaua de ducientos mil; y auiendose dado traslado al señor Fiscal en

Num. 73. Refierese la executoria del Consejo con Rodrigo Montesinos.

16. de Nouiembre de 1618. por el Concejo se proueyò auto, en que declarò no auer lugar de hazerse merced a dicho Rodrigo de Montesinos de las 300. caualleriàs de tierras por èl pedidas, el qual se confirmò en 29. de Setiembre de 1619. memor. desde el nu. 63. hasta el 72. fol. 19. B. hasta el 24. B.

Num. 74. Que auiẽdose presentado en juizio estos priuilegios, quedaron aprobados, y no se puede dezir cõtra ellos.

Y hallandose estos priuilegios aprobados en juyzio, de tal suerte quedaron legitimados, y canonizados, que quando padecieran algunos defectos, que no padecian, sanaron, y conualecieron de todos, para q̃ no se pueda reincidir, ni tratar mas dellos, *cap. suborta à contrario sensu de re iudicata*, ibi: *Si Innocentij priuilegiũ fuit Alexãdro in iudicio præsentatũ, & contra illud sententiam tulit*, por ella no quedò reuocado, sino reprobado, *P. Suarez de leg. lib. 8. cap. 39. num. 4.* pues si por dichas executorias estan aprobados, corre llanamente la decision del texto *in l. cum prolatis constitutionib. eodem tit. ff. de re iudic. nam priuilegium faciens mentionẽ de alio probat etiamsi non exibeatur originale, si authoritate iudicis sit comprobatum, glos. verbo fiat fides in cap. Abbate Sancti Sylbanni de verborum sign. Ripa resp. 61. & 24. lib. 2. Zeball. com. contra com. quæst. 44 in princip. Boer. decis. 247. & 281. num. 13. Cæsar decis. 273. Anton. Gomez supra citatus in l. 1. Tauri num. 11* ibi: *Vel à iudice diffinitiuè pronuntiando.*

Assiento, y transaccion del año de 1588.

Quando Xerez no tuuiera otro titulo que este, era bastante por si solo para obtener. Por el año passado de 1583. la Real Magestad del Rey don Felipe Segundo de gloriosa memoria nuestro Señor, fue seruido de embiar a Xerez por su Iuez de Comission a Diego de Vega, a tratar de componer, y vender tierras de

las

las de sus terminos, vendiò, y remerò algunas; Xerez contradixo las ventas, puso pleito, en que presentò los priuilegios, y demas titulos que tenia; y estando pendiente se conuino, y concertò con su Magestad, y por 21500. ducados, con que siruiò, *prometio dando su palabra Real, que de alli adelante perpetuamente para siempre jamas, no bolueria otro luez a vender, ni se le venderian mas tierras de las que pertenecen a Xerez*, memorial desde el num. 50. hasta el 62. fol. 17. cum seqq.

Num. 75. La contingencia del sucesso es causa justa de trãsigir.

La duda, y contingencia deste pleito fue causa justa de la transaccion, *leg. 1. ff. de transactionib.* ibi: *Qui transigit quasi de re dubia, & lite incerta, neque finita transigit, l. quod debetur, §. 2. ff. de pecul.* ibi: *Cũ & sumptus impetendo, & euentus executionis possit, esse incertus litem si res. § fin. ff. de alienat. iud. mut. l. in summa 65. de condit. indeb. Anton. de Butr. in cap. finem litibus, numer. 18. de dolo, & contu. Tiraquell. de retract. linag. §. 8. glos. 7. num. 20. Neuiz. in sylu. nup. lib. 6. n. 12. Paul. de Castr. in l. 2. num. 12. ff. de iur. iur. Seraph. decis. 638. num. 7. & decis. 737. num. 1. D. Valenç. cons. 88. num. 4. tom. 1.*

Num. 76. El menor no puede ser restituido en este caso.

Donde ay duda del sucesso, ni el menor puede proponer lesion para restituirse contra el contracto de la transaccion, *l. fideicommissa 11. C. de transact. l. si pater puela, C. de inofficio. testam. l. etsi sine, ff. de minorib.* y citando otros textos, y autoridades lo funda *Tiraquell. in l. si vnquam, verbo donatione larguitus, num. 126. & seqq. vsque ad num. 139. C. de reuoc. donat. & de iur. primog. q. 60. num. 4. & 5. D. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 61. in fin. Roder. Suarez in l. quoniam in prioribus, Cod. de inofficio testam. ampliat. 6 num. 6. Menchac. controu. libr. 3. c. 68. per totum, Ceuall. lib. 3. q. 850. num. 1. & 2.* y con muchas autoridades, *D. Larrea decis. 68. n. 15.*

Num. 77. Aũque precediesse rescripto de el Principe, no se puede impugnar esta transaccion.

La transaccion hecha por causa semejante a la nuestra, es tan firme, y constante, que no se puede cõtra-

trauenir a ella, sino obseruarse inuiolablemente, sin boluer a introducir pleito sobre lo que comprehende, aunque para impugnarla precediesse rescripto del Principe, *l. causas 16. C. de transact.* ibi: *Causas vel lites transactionibus legitimis finitis Imperiali rescripto resuscitari non oportet, l. 2. col. 7. C. de iur. vet. enucl. Bart. in l. omnes populi, num. 40. ff. de iust. & iur.*

Num. 78. Refierese la fuerça de la transacion.

Con suma eficacia exageran los Iurisconsultos la fuerça de lo contratado, y la firmeza que ha de auer en su obseruancia Vlpiano dixo in *l. 1. ff. de pactis huius edicti equitas naturalis est, quid enim tan congrum est humanæ fidei, quam ea quæ inter eos placuerit seruare,* y lo mesmo repitiò en la *l. 1. ff. de const. pecun.* y *en la l. 1. §. merito, ff. de posit.* como tambien se dixo admirablemente en el *cap. 1. de pact.* con estas palabras, *aut innita pacta suam obtineant firmitatem, aut Conuentus (si se non cohibuerit) Ecclesiasticam sentiat disciplinam, dixerunt vniuersi, pax seruetur, & pacta custodiantur.*

Num. 79. Deuense obseruar los contractos, y se publica.

Aduertidamente lo ponderò Seneca, confirmando nuestro intento en la *epistol. 89.* diziendo: *Fides Sanctissimum humani pectoris, bonum est, nulla necessitate ad fallendum cogitur, nullo corrumpitur præmio.* De donde tomò motiuo Aristoteles, de aconsejar a Alexandro Magno, y dezirle: *O Alexander obserua fidem datam, & fædera confirmata, alias malus finis sequetur,* segun escriue Baldo *in d. l. 1. ff. de pactis,* y lo notan *Red. de Maiestat. Princip. verbo sed etiam per legitimos tramites, numer. 16. Roland. cons. 1. num. 28. lib. 2. D. Valenç. cons. 2. num. 70. & num. 98. & seqq. Paschal. de viribus Patriæ potest. par. 1. cap. 1. nu. 90. in fin. Camill. de la Rath. cons. 1. num. 113.*

Num. 80. Con el pretexto de nueuos instrumentos, no se puede impugnar la transaccion.

Siendo esto preciso en qualquiera pacto en la transaccion, viene a ser tan inuiolable por la duda del pleito, de que se forma, que no se puede impugnar, ni con el pretexto de nueuos instrumentos, como lo determi-

minan la *l.sub specie,C.de re iudic.l.sub prætextu, C.de transact.l.Imperatores,ff.de re iudic. l. non minorem, C. de transact.D.Larrea decis.68.num.5.*

Y en la transaccion del Principe ha de correr la obseruancia con mucha mayor firmeza por el excesso tan inaccessible,que ay dentro de la soberania de el Principe,y la fortuna de los particulares, no pudiendo auer comparacion de la cortedad desta,a la exuberancia,y largueza de aquella,como lo ponderò la *l.3 C.de quadrien.præscriptio*.ibi: *Hoc est eorum, qui ante Maiestatem Imperialem agnoscunt, nec quantum inter priuatam fortunam,& regale culmen medium sit, l.cum nulla 7.C.de bon.libert.in fin*.ibi: *Vt cum Imperialis fortuna omnes super eminet,alias ita oportet principales liberalitates culmen habere præcipuum*, por cuya causa los contractos del Principe,para dar a entender quan inviolables han de ser,entran siempre con la prerrogatiua,y fuerça de la *l.Cæssar,ff.de public.& vectig. l. penul.C.de donat.inter vir.& vxor.* Num.81. Mucho mas en las transacciones del Principe.

Ni se considera jamas intento de variar su determinacion en el esplandor de la grandeza Real,como con grande elegancia lo dixo Casiodoro *lib.1.variar. cap.33*.en esta forma: *Nescit serenitatis nostræ semel prolatum titubare iudicium,nec quod prouida dispositione constituit,cuiusquam occasionis subreptione mutare.* Num.82. En el Principe no se considera intencion de variar su voluntad.

Por esta causa dizen los Doctores,que los contractos,y disposiciones del Principe han de ser inmudables,y como el polo firmes,y forman varias, y comunes reglas,y conclusiones para este efecto, y en particular in *cap.1.de probat.& in c.1.de natur.succes.fœud. & in cap.nouit de iud.* y en la *l.Princeps legib.ff.de legib.* y en la *l.digna vox*,C.*eodem Bald.in l.qui se patris,numer.34.C.vnde liberi,& cons.327.libr.1.Roland.cons. 1.lib.2.num.29.Tiber.Decian.cons.23.per totum,num. 1.Petr.de potest.Princip.q.32.num.56.Petrus Surdus* Num.83. Los cõtractos del Principe han de ser firmes.

cons.

conſ.419.lib.3.Gail lib.2.obſeruat.cap.53.numer.1.D. Valenç.conſ.2.num.51.& conſ.92.num.2.Tapia in l. fin.par.2.cap.9.ff.de conſtitutionibus Princip.& deciſ.5. num.35.D.Caſtill.de tertijs,cap.18.n.4.& 10.

Num.84. La tranſacciõ produce excepciõ de pleito acabado.

De aqui es, que la naturaleza de la tranſaccion, es producir excepcion de pleito acabado, y embaraçar el juizio que ſe intenta introducir ſobre lo miſmo q̃ contiene, y en ella eſtà comprehendido, *l.eleganter,§. ſi quis poſt,ff.de condict.indebiti,l.fratris,C.de tranſactionib.cap.1.& ibi gloſ.de lit.conteſt.lib.6.Bert.in l.nã poſteà num.5.& 9.ff.de iur.iur.Ioſeph.Ludouic.deciſ.8. num,41.* y con otros muchos *D.Valenç.conſ.175.lib. 2.num.37.& num.41.Fontanell.deciſ.379.numer.4. tom.2.*

Num.85. La tranſaccion ſe equipara a la coſa juzgada.

Siendo preciſo, que la tranſaccion tenga eſta eficacia, pues ſe compara a la coſa juzgada, *l.non minorẽ, C.de tranſact.l.unica,C.de errore calculi,l.2.ff.de iur. iur.Moroc.reſp.8.num.20.Mantic.de tacit.& ambiguis conuent.tom.2.lib.26.tit.9,num.14.26.& 45.D. Valenç.conſ.88.num.6.& 7.& d.conſ.175.numer.39. Fontanell.deciſ.379.num.5.* y a ſe vè, que la coſa juzgada impide por ſu naturaleza, que ſe pueda boluer a tratar pleito ſobre lo meſmo, que en ella eſtà determinado, *l.poſt rem iudicatam,& ibi gloſ.verbo quaeritur,ff.de re iudic.l.terminato in fin.C.de fruct.& lit.expenſ.ibi; Poſt abſolutum enim dimiſſumque iudicium,ne fas eſt litem alteram conſurgere,ex litis primæ materia,l. ſi ſe non obtulit 4.§.ait prætor.ff.de re iudic.l.2.C.eodem cum alijs congeſtis à Molin.lib.4.cap.9.num.89.Surd. conſ.312.n.8.lib.3.*

Num.86. Que en ſu Mageſtad dura la obligacion de conſeruar eſte contracto.

Y es cierto, que en ſu Mageſtad dura la obligacion de conſeruar eſte contracto hecho por ſus glorioſos progenitores, como magiſtralmente lo enſeña *Bald.conſ.156.nu.5.vol.3.Maſtrill.de Magiſtrat. lib.1.c.25.n.8.Petr.de poteſt.Princip.c.32.q.3.nu.179.*

De

De tal ſuerte, que el Principe, que no obſerua, y cumple lo diſpueſto por ſus anteceſſores, contrauiene a ſu propio hecho, como lo dize *Decian. conſ. 25. num. 41. & ſeqq. vol. 1. Oſaſc. deciſ. 139. num. 11. Ioann. Andr. Gregor. allegat. 15. ex numer. 12. Menoch. conſ. 1 num. 18. vol. 3. Peregr. de iur. fiſci lib. 1. tit. 3. nu. 45. Crauet. conſ. 241. num. 17. Cabed. deciſ. 19. per totam 2. part.* y otros muchos que refiere *D. Solorç. cap. 27. num. 76. & ſeqq.* con que ſe pueden aplicar todas las concluſiones que ſe han fundado de la ſeguridad, y obſeruancia que deuen tener los contractos hechos, y celebrados con el Principe. Num. 87. El Principe, que no obſerua lo diſpueſto por ſus gloriosos anteceſſores, cõtrauiene a ſu Propio hecho.

Eſto aſsi ſupueſto, como tan cierto en el hecho, y conſtante en el derecho, reſta por inquirir, y ajuſtar, que tierras de los terminos de Xerez ſon las tranſigidas, y quales las que le pertenecen, acudiendo a los reparos que en eſtas dos coſas ſe hazen por el ſeñor Fiſcal, y compradores. Num. 88. Inquiereſe, q̃ tierras ſon las tranſigidas, y quales las que pertenecen à Xerez.

Y en quanto al primero es indubitable, que las tierras tranſigidas ſon todas las que ſe hallan incluſas en ſus terminos, porque en la eſcritura de aſsiento no ſe hizo diſtincion, ni diuiſion de las tierras de Xerez, ni de las del Caſtillo de Tempul, que por acrecentamiẽto le donò el ſeñor Rey don Alonſo el XI. ſino que aſsi vnas como otras ſe comprehendieron, y eſtan cõprehendidas en ella, *quia quando lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus, l. de prætio, ff. de pub. in rem. act. l. non diſtinguimus, ff. de recep. arbi. l. præces, ff. de offi. Præſ. l. vnica, C. qui pro ſua iuriſd. cum ſimilib. & quod non dixit, nec nos dicere debemus, l. ſi ſeruum, §. non dixit, ff. de acquirenda hæred. l. illam, C. de collact. Surdus conſ. 51. num. 7. conſ. 340. num. 2. nec eſt ab homine præſumendũ, l. diſentientis, C. de repud. cap. illa, ne ſede uacãt. Surd. deciſ. 119. num. 21.* y de que no ſe hizo la dicha diſtincion, ni ſeparacion, conſta de la meſma eſcritu- Num. 89. Que las tierras tranſigidas, ſon todas las incluſas en los terminos, por no auerſe hecho diſtincion alguna en la tranſaccion.

ra de aſsiento, porque auiendo reſeruado en ella ſu *M*ageſtad vnos pedazos de tierras, que auia rompido el Conuento de la Cartuja, y otros Monaſterios, y el ſeruicio realengo ſobre que traìa pleito Xerez con la villa de Lebrija, y con la de Puerto-Real, concluye el capitulo, que eſtà en el num. 57. del memorial, fol. 18. B. con eſtas palabras: *Porque eſto no entra, ni ſe comprehende en lo que ſe dà a la dicha Ciudad por eſte aſsiento*; luego todas las demas tierras, que ſe contienen debaxo de ſus limites, y mojones, ſe le dieron, porque *incluſio vnius eſt excluſio alterius, l. cum Prætor, ff. de iudic. l. maritus 21. C. de procur. l. quamuis, C. de pignorib. cum ſimilib.* Sin reſeruar otras, que las que los cortos pedazos de tierra, que auia rompido el Conuento de la Cartuja, y otros comprehendian, es la conſequencia infalible, y aſsi no ſe puede dudar deſta verdad.

Num. 90. Que las tierras q̃ pertenecen a Xerez, ſon tambien las que eſtàn debaxo de ſus limites.

Y en quanto a lo ſegundo, es tambien indubitable, que las tierras que pertenecen a Xerez ſon todas aquellas que ſe contienen en ſus priuilegios, y eſtàn debaxo de las aſsignaciones de terminos que manifieſtan, que por ſer propias ſuyas, y tener el dominio, y poſſeſsion dellas, ſe vſa en dicha eſcritura propiamẽte de la palabra, *pertenecen de tiempo preſente*, que denota el pleniſsimo derecho, que en dichas tierras tenia la Ciudad, ſin que quedaſſe obligada en tiempo alguno a probar el dominio, ni poſſeſsion, pues por eſta palabra lo declarò, y confeſsò el ſeñor Rey don Felipe, atendiendo a las de juro de heredad, y otras que contienen los priuilegios: y aſsi dize ſu Mageſtad: *Que de aqui adelante perpetuamente para ſiempre jamas, no ſe le venderàn a la dicha Ciudad mas tierras de las que le pertenecẽ, verbum enim pertinere latiſsimas habet habenas, l. verbum illud pertinere, vbi Alciat. & Rebuff. ff. de verb. ſign. Bertazol. de clau. inſtrum. clauſ. 15. gloſ. 2. num. 2. & clauſ. 26. gloſ. 13. num. 1. vndè cum*

sit verbum, tam latissimum importat possessionem, & dominium, & adaptatur ad vtrumque, vt in l. liber homo, ff. de acquirer. dom. & in l. per seruum, vers. Quemadmodum, ff. eodem tit. Felin. in rubr. de rescript. n. 7. vers. Hoc autem limitatur, glos. verbo pertinere, & ibi idem Felin. num. 2. in cap. inter dilectos de fide instrum. Menoch. cons. 21. num. 4. Desuerte, que por estas palabras estã declaradas todas las tierras q̃ pertenecẽ a Xerez, y las que estan comprehendidas dentro de sus limites, y asignaciones, sin hazer distincion alguna.

Y quando esto contuuiera alguna duda (que no la tiene) assi con el vso de los priuilegios de tiempo de casi 400. años a esta parte, como el desta transaccion de mas de 66. queda interpretada, y declarada, *Paul. de Castr. cons. 147. num. 4. Decius cons. 11. num. 10. Decian. cons. 44. num. 10. lib. 1.* porque esta declaraciõ de los titulos es fauorable, aunque estuuieramos en materia odiosa, *Felin. in cap. postulasti de rescript. num. 57 D. Mol. lib. 2. c. 6. n. 56.*

Num. 91. Que la transacciõ se otorgò sin distincion: y assi se ha interpretado por el vso della, y el de los priuilegios.

Lo qual se comprueba por la *ley comperit. 6. C. de præscript. 30. vel 40. annor.* dõde se determina, que sea imprescriptible el tributo, que sobre el fundo patrimonial se paga al Imperio, y en la *l. fin. §. fin. Cod. de fund. patrim. lib.* 11. hablando del mesmo tributo, se dispone, que haziendo donaciõ el Principe de vn fundo patrimonial, *dempto canone*, aunque el titulo, y priuilegio fuesse inualido, quedaria confirmado, y seguro con la possessiõ de 40. años, como lo nota *Ioann. Plat. in d. l. fin. num. 3. vers. Secundò nota, Salicet. in d. l. comperit num. 3. Alex. cons. 30. numer. 11. & 12. libr. 5. Bart. cons. 196. num. 7. lib. 1.* donde dize, que el priuilegio, que en algo fuere defectuoso, se corrobora por el transcurso del tiempo, y lo mismo dize *Barbos. in d. l. comperit, C. de præscript. 30. vel 40. annor. num. 46. & 47. & num. 63.* ibi: *Item à fortiori prædicta procedunt*

Num. 92. Cõprueba se por medios diferẽtes.

quando verba concessionis fuerunt ambigua, quia tunc cursus quadraginta annorum illa interpratabitur, vt amplius super illorum verborum interpratatione, non admittatur controuersia, D. Castill. de tertijs tom. 7. cap 18. num. 181.

Num. 93. Hablando en terminos de la l. 1. titul. 18. libr. 9. Recop.

Hablando de la *l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* que interrumpe la prescripcion de las alcaualas, sintieron lo mesmo *Auiles in cap. 13. Prat. verbo Alcauala, sub nu. 5. Girond. de priuil. num. 75.* donde dize, que basta el titulo, ò priuilegio confuso con possession de quarenta años.

Num. 94. Los priuilegios, y contractos recibẽ interpretaciõ por la obseruancia.

Y los priuilegios, y escritura de transaccion que Xerez tiene, no tienen nulidad, confusion, ni defecto alguno, sino que clara, y literalmente comprehendẽ las mercedes, y donaciones, que los señores Reyes le hizieron de las tierras: y en este caso, para que no puedan ser vendidas, y las ventas se declaren por nulas, bastaria la obseruancia, y possession interpretatiua de diez años, pues no ay duda, que los priuilegios, y contractos reciben interpretacion por la obseruancia, *cap. cum dilectus de consuet. cap. cum dilecto de consanguinit. & affinit. Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 58. Bollon. cons. 1. num. 1. Laut. Syluan. cons. 88. num. 27. Menoch. cons. 400. num. 12. Pereg. cons. 34. num. 6. vol. 3. Petr. Surd. cons. 254. num. 29. lib. 2. Marescot. libr. 1. var. cap. 13. Fontanel. de ript. nupt. tom. 2. claus. 6. glos. 3. par. 2. num. 4. Sixtin. de regal. cap. 5. num. 109. D. Larrea allegat. fiscal. n. 10.*

Num. 95. Aunque fuesse necessaria la immemorial para la prescripcion.

Aunque para la prescripcion fuesse necessaria la possession inmemorial, *Aimon Crauet. cons. 101. nu. 3. & cons. 118. num. 13. lib. 1. & cons. 828. num. 11. libr. 5. Tiber. Decian. resp. 44. num. 16. lib. 2. Purpur. consil. 367. num. 77. Socin. cons. 111. num. 4. & 5. Petr. Surdus cons. 140. num. 40. Menoch. cons. 21. Ioan. Garc. de nobili. in diuisione operis, num. 57. Sixtin, vbi sup. num. 109*

Ioan.

Ioan.Gut.conf.2.num.10.& lib.3.pract.q.62.num. 27.& 28.Additionator.ad D.Mol.dict.lib.2.cap.6 num.58.

Siendo la razon, porque el estatuto, ò la ley que excluye la possession, ò prescripcion, comprehende la que deroga la mesma ley, ò estatuto; pero no la costumbre, y possession interpretatiua, como lo fundan *Decio conf.11.num.10.vers.Nec obstat Tiber.Decian.conf.44.num.16.& 19.& conf.51.num. 56.vol.2.* Num.96. Porque no està excluida la possessiō interpretatiua.

Sin que pueda ser contra esta resolucion la del señor Castillo *tom.7.de tertijs,cap.81.num.13.& 14.* en que prueba, que la possession, ni la obseruancia no aprouecha cosa alguna para corroborar el priuilegio, porque habla en caso, que es totalmente nulo el priuilegio, y se pretēde hazer valido por la prescripcion, y no es este el caso de Xerez, que se halla con dos priuilegios validos, y como tales aprobados por executorias en contraditorios juyzios, y confirmados por todos los señores Reyes desde su concesion, y con las demas circunstancias que se requieren para su firmeza, y con vna escritura de transaccion tambien executoriada, y solo se aprouecha de la possession, y obseruancia de tan justificados titulos, para que se conozca qual ha sido siempre su inteligencia, gozando de las tierras de sus terminos, quieta, y pacificamente despues que la Ciudad se recuperò de los Sarracenos. Num.97. Respondese a la resolucion del señor Castillo.

Y a todo lo dicho no obstan las demas consideciones q̃ se hazē por el señor Fiscal, y cōpradores, porque todas cessan con dezir, que Xerez tiene dominio, y propiedad en las tierras, y que las ha posseido como suyas por juro de heredad, en cuyo caso su Mageſtad no puede por necessidades las mas vrgentes, que se ofrezcan passar a la enagenacion Num.98. Respondese a las demas consideraciones que se hazen por el señor Fiscal, y compradores, y que teniē do Xerez dominio de las tierras, no las pudo vender su Mageſtad.

dellas, y quando se huuieran ofrecido al tiempo de las ventas, en ellas Xerez no se hallò sitiada de enemigos, ni con peligro proximo, ni aun remoto de que la ocupassen, que es la limitacion que ponen los Doctores, no auiendo otros efectos de que poder socorrer la necessidad: y esto ha de ser en vn caso insolito, y omnino raro, assi lo entendiò *Brusat. cons. 16. num. 71. vol. 3.* y aun en este caso lleuan todos, que ha de ser *dato bono cambio, aut recompensa,* por los bienes vendidos, porque el Principe, ni aun de plenitudine potestatis, lo puede hazer en otra forma, *Tiraquell. de pœnis temp in præfatio. num. 38. cum seqq. Pinell. in rubri. C. de rescind. vẽdit. p. 1. cap. 2. num. 12. Azeb. ad l. 1. num. 23. tit. 1. libr. 4. Recop. Natta cons. 122. num. 12. cum seqq. D. Castill. quotidianar. quæst. lib. 1. cap. 28. & lib. 3. cap. 6. num. 8.*

Num. 99. Que estos priuilegios, ni son nociuos, ni excessiuos y se responde al c. sugestum de decimis.

Y esto menos puede proceder diziendo, que las mercedes destos priuilegios, como excessiuas han resultado nociuas a los aueres Reales, porque en sus concessiones nunca se pudo cometer excesso, porque lo que aumenta, y conserua a las Ciudades, es tener amplos, y dilatados campos valdios, en q̃ sus vezinos apacienten los ganados, aumentandolos con los muchos que crian, y assi dixo Tiberio Decian. *quod si pascua ciuitatibus auferuntur necesse est cito in pernitiem venire cons. 49. à nu. 22. & cons. 54. à num. 4.* y dà la razon, *quia clarum est, quod ciuitates absque animalibus, & animalia absque pabulo nihil esse.* Ni menos se puedẽ juzgar por nociuos, ni sugetos a la disposicion del cap. sugestum de decimis, cum similibus, porque solo se entiende en los que tienen trato successiuo, y que con la superueniencia de los tiempos, crecieron de modo sus interesses, y valor, que la hazienda Real experimẽta conocidas perdidas, y daños, que no se pueden

con-

conſiderar en eſtas mercedes, porque las meſmas tierras ay oy que auia al tiempo de ſus conceſsiones, ſin que ſe ayan aumentado, antes diminuido, y de lo meſmo le ſiruen, y valen a la Ciudad, que en los tiempos de ſu primera fundacion, aſsi lo entendiò, y explicò el *ſeñor Larrea allegat. fiſcal. 3. nu. 22.* donde cita a dicho *cap. ſugeſtum, & cap. quanto de cenſib. y la l. 2. tit. 22. p. 1. la l. 4. tit. 18. p. 3. Pinell. in l. 2. C. de reſcind. 2. p.* y a otros, y concluye con el conſejo 548. de Nata, el qual en el *nu. 36. verſ. Ad ſextum opponendo, ita explicat reſpondetur, quod leſio vtrum interuenit, conſideratur tempore contractus perficitur vnico momento, & non habet tractum ſucceſsiuum, vel eſt explicandum aliquid de futuro, quia tunc intelligitur rebus ſic habentibus, & ſucurritur, læſo, & grabato.* Y aſsi no teniendo eſtas mercedes, tracto ſuceſsiuo, como las de los diezmos, alcaualas, y otros generos que lo tienen, no ſe pueden dezir, ni exceſsiuas, ni nociuas; mayormente no auiendoſe alegado, ni probado coſa alguna por los compradores, ni el pleito ſe trata ſobre eſte articulo.

Tampoco es de reparo dezir, que Xerez tiene muchas tierras, y que las vendidas no le hazen falta, porque darle baſtantes en las que no lo eſtàn. A que ſe ſatisface; que eſte fue el motiuo que diò cauſa a las pretenſiones del Comendador de Don Fernando de Padilla, y del Licenciado Rodrigo de Mõteſinos: y auiendoſe probado por la Ciudad pleniſſimamente, como las auia meneſter todas, y mas q̃ huuieſſe en ſus terminos para la conſeruacion, y cria de los ganados, por autos de viſta, y reuiſta del Real Concejo ſe les denegaron, de que ſe mandarõ deſpachar executorias, que hazen coſa juzgada en eſte articulo, para que no ſe pueda tratar mas dèl; *nam res iudicata pro veritate habetur facitque rẽ notoriam, & de albonigaum, l. ſi non ſortem, §. hæredi, ff. de*

Num. 100. Que no es de reparo dezir, que Xerez tiene muchos paſtos.

de condict. indebit. l. cum putarem, ff. familiæ, Herciſc. l. ingenuum, ff. de ſtatu. hom. cum ſimilib. DD. in c. ſub orta de re iud. Mayormente ſiendo la prouidencia de dichos autos por el Supremo Senado Real de Caſtilla, *quæ facit ius quo ad ſimiles cauſas, l. nõ eſt mirum, & ibi Bart. ff. de pignora. act. l. ſolent, vbi gloſ. & Bart. ff. de alimen. & ciba. legat. l. ſeruus hac lege. ff. de manumiſsis*, pues que ſerà, qcando la cauſa, y la coſa es la meſma, y las perſonas, cõ las calidades de la *l. cum quæritur cum tribus ſeqq. de excep. rei iudicatæ*, como en nueſtro caſo, que las tierras, que ſe litigaron ſon las meſmas que oy ſe litigan, demas, que teniendo Xerez dominio en eſtas tierras, no viene en conſideracion ſer muchas, ò pocas, *nam plus, & minus non mutant ſubſtantiam rei, nec faciũt eam ſpecie differre, l. fin. ff. de fund. inſtruct. legat. l. legato generaliter, ff. de legat. 2. l. qui ex vico, ff. ad municip. Mar. Anto. vatiar. lib. 3. reſolut. 39. n. 4.*

Num. 101. No obſta a Xerez la aprobacion, q̃ ſu Mageſtad hizo dela vẽta del Canonigo Villanueua.

Y vltimamente no puede obſtar al dominio, y poſſeſsion, que Xerez tiene en eſtas tierras, la ratificacion, aprobacion, ò confirmacion que los compradores pretenden hizo ſu Mageſtad de las ventas dellas (porque aunque por los autos no conſta, ni ſe halla en otra eſcritura, que en la del Canonigo Villanueua, que comprò de las valdias, y no algunas de las incorporadas, ò agregadas ſupueſta, y fingidamente a los cortijos de particulares, que hechando ſulcos a las que pretendian comprar, motiuauan ſu pretenſion) porque no la hizo ſu Mageſtad con cierta, ni verdadera ciencia de los priuilegios, y demas titulos que Xerez tenia, ni con derogacion tacita, ni expreſſa dellos, ni menſion alguna, requiſito formal que deue preceder en la deliberacion, y voluntad de qualquiera accion, cõforme a la regla del derecho *in l. 76. in totum omnia, quæ animi deſtinatio, ne agenda ſunt, non niſi vera, & certa*

ſcien-

scientia perfici possunt, glos. in c. concertationem, vers. Non concesserit de appellat. in 6. Surd. cons. 183. n. 32 lib. 2. Bald. cons. 176. lib. 2. Grati. de except. except. 12. num. 20.

Y aunq̃ su Magestad la huuiera tenido, y vsado en esta aprobacion, de qualesquiera clausulas, como *la de certa scientia, motu proprio de plenitudine potestatis, y la de non obstantibus quibuscumque priuilegijs præscriptione, aut consuetudine*, no podian obrar nada, por ser en perjuizio de tercero, y tratarse en ella del grande que se le seguia a la Ciudad con las ventas destas tierras, *vt per Cranet. cons. 241. col. 8. vers. Quarto respondeo, Menoch. cons. 36. num. 19. & 61. Gabr. tit. de clausulis, conclus. 7. numer. 22. & 24. quos refert, & sequitur Marta de clausul. p. 1. clausul. 79. num. 7. pariter subdit nihil operari, quando Princeps ignorauit iura eius aduersus quem facta est concessio, & num. 20. ait: Quod similiter nihil operatur, quando nõ fuit adhibita causæ cognitio.* Y la razon es: *Quia Principis gratia semper intelligitur sine alterius iniuria, l. 2. §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public. cap. super eo, de offic. delegat. Dec. cons. 15. n. 4.* De donde procede tambien, que el consentimiento del Reyno tampoco pudo prejudicar a Xerez, por no ser estas tierras de las comprehẽdidas en èl. Num. 102. Confirmase lo mismo.

Y a esta conclusion, como tan cierta, ayuda, y fauorece mucho no auer tenido comission el Licenciado Don Iuan de la Calle para vender estas tierras, porque la que vsò, y se le concediò fue limitada para el distrito de la jurisdicion de la Audiencia de Seuilla, que no pudo extender, *ex l. si procurator Cæsaris, ff. de iur. Fisc.* Y ni la extẽsion, ni interpretacion la pudieron causar las dos cartas, vna del señor Ioseph Gonçalez, y otra del Secretario Bernardo Gonçalez, *ex l. 1. C. de mandat. Princip. & ex l. vltim. C. de legib.* porque fue necessaria nueua comission Num. 103. Que el Licenciado don Iuan de la Calle del Concejo de su Magestad en el Real de Indias, no tuuo comission para la venta destas tierras.

sion

sion de su Magestad in scriptis, *vt vnde ius prodijt interpretatio quoque procedat.*

Num. 104. En los viuos se deue premiar el valor de los passados.

Y finalmente, señor, las mercedes que los antepassados, y progenitores, de los vezinos que oy tiene Xerez, merecieron por sus virtudes, heroicos hechos, y memorables hazañas, tã a costa de su sãgre, vidas, y haziendas, es justo se continuen en sus descendientes, pues en todo lo que se ha ofrecido en seruicio de su Magestad, y de los señores Reyes antepassados de gloriosa memoria, a imitacion de sus mayores, han acudido con la obediencia, y lealtad que es notoria, y en todas ocasiones se ha experimẽtado, como aduertidamente lo preuino Casiodoro *lib. 1. epist. 36.* ibi: *Debes enim aduertere, quam vicissitudinem reddere studeamus viuis, qui mortuorum fidẽ non possumus obliuisci.*

Num. 105. Que estos priuilegios no merecen derogacion por conseruarse en ellos las gloriosas memorias de los señores Reyes q̃ los concedieron.

Ni tampoco merecen derogacion ni oluido las gloriosas memorias de los señores Reyes D. Alõso el Sabio, y D. Alõso el XI. y demas señores Reyes q̃ cõcedieron estos priuilegios a la Ciudad, reconociẽdo aduertidamente, q̃ no puedẽ los Principes Fabricarse estatuas de igual duracion, a las que labra el beneficio en el reconocimiẽto de los hombres, como aconsejò Mecenas a Augusto, con estas palabras: *Statuas tibi neque aureas, neque agenteas fieri vnquã sine Benefaciendo autẽ, alias tibi statuas, in ipsis hominũ animis, nihil interi tui obnoxias efice.* Y assi espera Xerez, que la sentencia de vista se ha de confirmar en lo q̃ està en su fauor, y reuocarla, en quanto por ella no se dieron por nulas las ventas de las tierras contenidas en el priuilegio del señor Rey D. Alonso, y Don Sancho, como las de su fundacion, y dotacion, con que cessaràn todos los pleitos que se pueden ofrecer sobre la idẽtidad de vnas, y otras tierras. Salua, &c.

El Lic. D. Iuan Suarez de Figueroa.